

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 030- PUBLICADO EL 26 DE OCTUBRE DE 2021- 02 DE NOVIEMBRE DE 2021								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01465-15	PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL	VSC-000886	13-ago-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
2	DIJ-122	JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL	VCT-000915	6-ago-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ

PAR-030

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	HCT-151	EDGAR CORRADINE CUEVAS, WILMER ERNESTO IBARRA LAYTON Representante Legal SOCIEDAD ALIANZA AGREGADOS S.A.S	VCT- 000823	23-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
4	QUU-15371	MIRYAM PATRICIA ULLOA GOMEZ Apoderada CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S	VSC-000800	16-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
5	FIO-141	MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINEGAS	VSC-000714	25-jun-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

6	ICU-09111	LAURA PILAR DIAZ RIVERA Apoderada de la titular Minera	VSC-000802	16-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
7	FIF-113	SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ	VSC-000766	9-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
8	806T	GERARDO GUTIERREZ MEJIA Representante Legal SOCIEDAD CARBONES DEL BOSQUE LIMITADA- CARBOSQUE LTDA	VSC-000708	25-jun-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiseis (26) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

9	00899-15	ENRIQUE DIAZ BARRERA, MARIA DE JESUS DIAZ DE TORRES	VSC-000162	4-feb-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
10	DLH-081	CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ	VCT- 000691	25-jun-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
11	IJ1-11401	LUIS ADELFO LOPEZ MORALES	VSC-000929	27-ago-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
12	15839	PEDRO ENRIQUE RUIZ BELTRAN	GSC- 000130	25-feb-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLMA ANDREA PUGARIN MARTINEZ

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de OCTUBRE de dos mil veintuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de NOVIEMBRE de dos mil veintuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030741331

Nobsa, 20-09-2021 11:00 AM

Señor (a) (es)

PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL

Dirección: Calle 45 No. 4-79 conjunto María Fernanda
Tunja - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01465-15, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000886** de fecha trece (13) de agosto de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000886 de fecha trece (13) de agosto de 2021, en diez (10) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: diez "10" resolución VSC-000886 de fecha trece (13) de agosto de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01465-15.

Motivo Devolución:
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Tempestad
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Otra dirección)
☐ Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL



cadena courier

Aprobado(a) Cliente:
PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL
CALLE 45 79 CONJUNTO MARIA FERNANDA
TUNJA
BOYACA
Remite: Agencia Nacional de Minería 900500018
P.O. 4778181
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59
Peso: Valor:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 338 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conyula del 9 de Septiembre de 2011 341-01

57

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



ZONA NOZON9

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
25	26	27	28	29	30	31					
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

Destinatario:
PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL
CALLE 45 79 CONJUNTO MARIA FERNANDA

O.P. 4778181
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59
CP:
Número de guía: 2399088314
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

TUNJA
BOYACA

apto?

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev. Ruc: ☐ Portaría: ☐



57

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☒ *4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20219030741331
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega: _____

Hora de Entrega: AM PM
Contador: _____

Estado de Gestión:
Entregado ☐
No Personal ☐
No hay quien reciba ☐
No Reside ☐
Rehusado ☒
Dir. Incompleta ☒
Dir. Errada ☐
Otros (Otra dirección) ☐
Desconocido ☐

cadena S.A. Tel: (57) (4) 338 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conyula del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000886 DE 2021

(13 de Agosto 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01465-15"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 07 de diciembre de 2006, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor SERGIO ANTONIO GÓMEZ VILLAMIL, se celebró el contrato de Concesión No. 01465-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de Soracá y Tunja, departamento de Boyacá, en un área de 27 hectáreas y 6567 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día veintiuno (21) de febrero de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución 000588 de fecha 2 de diciembre de 2010 se aceptó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor SERGIO ANTONIO GOMEZ VILLAMIL a favor del señor PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL, cesión inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2011.

Por medio de la Resolución VSC No. 000619 de 15 de agosto de 2019, se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 01465-15, suscrito con el señor PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL.

Mediante Resolución VSC- 000948 del 13 de noviembre de 2020, se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la resolución No. VSC-000619 de 15 de agosto de 2019, acto administrativo que determina no revocar la resolución objeto de pronunciamiento y dejar sin efectos el proceso de notificación de la resolución VSC-000619 del 15 de agosto de 2019.

No obstante y teniendo en cuenta lo anterior la Agencia Nacional de Minería procede a realizar nuevamente el proceso de notificación de la resolución VSC-000619 del 15 de agosto de 2019, razón por la cual revisado el sistema de gestión documental y expediente digital del contrato de concesión N° 01465-15, se evidencia que el 09 de febrero de 2021, por medio del grupo de información y atención al minero del Punto de Atención Regional Nobsa de la ANM, se notificó de manera personal el señor PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL.

Con radicado No. 20211001049652 del 23 de febrero de 2021, el señor Pablo Renan Gómez Villamil, obrando en nombre propio, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000619 de 15 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01465-15, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001049652 del 23 de febrero de 2021 se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000619 de 15 de agosto de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15"

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el recurrente, son los siguientes:

(...)3. **Propuesta general de falta de competencia. Caducidad del procedimiento.**

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15"

3.1. La actividad de inspección que realiza la administración corresponde a una función que le permitiría hacer averiguaciones sobre los hechos y comprobar el estado de desarrollo contractual, sin que tal propósito se hubiere realizado en el caso concreto. Esa competencia para la inspección se entiende como una función de tipo administrativo que tiene carácter técnico y que también puede consistir en una actividad onerosa.

3.2. En este caso las personas involucradas en la concesión no han podido desarrollar actividades de explotación minera debido a los altos costos de la misma y la baja demanda de su producto, o mejor la inexistente demanda de la arena que eventualmente se ofrecería, que les ha impuesto una competencia en condiciones muy desiguales, hasta el extremo de haber tenido que afrontar muy penosas condiciones económicas, ocasionadas por la falta de demanda del producto y la imposible realización de la explotación en los términos proyectados.

3.3. En estas condiciones, en relación con las actividades de inspección que se hayan podido realizar por los funcionarios del departamento de Boyacá, se observa que se constituyen en una carga muy onerosa para los titulares mineros, debido a que no venden el producto del que disponen por los altos costos de su explotación, frente a la baja demanda del mismo, que en ningún caso alcanzó durante todo el ejercicio, las proyecciones de explotación que se tenían previstas sólo para una anualidad.

3.4. Estas circunstancias determinaron la insistencia nuestra, en suspender la actividad de explotación de arena y procurar que no se hagan más gravosas nuestras condiciones económicas, por tener que afrontar unos compromisos frente a la administración, que, sin ninguna consideración, no nos permite siquiera suspenderlas y tampoco hace viable la terminación del contrato por mutuo acuerdo cómo sería lo ideal.

3.5. De esta forma, además de considerar gravosa la cuantificación de las actas de inspección, se encuentra que su tasación se hizo por encima de los valores legalmente establecidos, en diligencias que duraban apenas unos minutos, sin la consideración de que no se estaba haciendo en realidad la explotación minera y bajo la imposición permanente de apremios y expresiones intimidantes, relacionadas con la imposición de multas y la posibilidad de declarar la caducidad del contrato de concesión.

3.6. De manera específica se encuentra que los requerimientos a través de oficio y de autos que se relacionan dentro de los antecedentes del acto administrativo impugnado, contienen todos, la indicación de que se impondrán multas y que se adoptará la determinación de declarar la caducidad del contrato de concesión. Los mismos actos administrativos ya relacionados en cinco unidades que fijan los valores que generarían las actividades de inspección, se profirieron durante los años 2010, 2011 y 2012. Específicamente el 7 de octubre de 2010, el 18 de mayo de 2011, el 13 de junio 2011, el 20 de octubre de 2011 y el 2 de mayo de 2012, lo que significa que, la administración estaba habilitada para haber adelantado el procedimiento orientado a declarar la caducidad administrativa del contrato de concesión y no lo hizo. No puede pensarse que la administración puede tomar la opción de declarar o no la caducidad de manera caprichosa o lo que es igual, que la administración pudiera diferir de manera sucesiva la adopción de esta clase de determinaciones sancionatorias en forma indefinida. Pensamos que la entidad pública no tiene la posibilidad de escoger a capricho si realiza o no, una actuación de manera que, habiendo verificado el presunto incumplimiento, debió implementar el acto administrativo a través del cual se inicia el trámite de la actuación administrativa sancionatoria, para conceder al titular minero la oportunidad de ofrecer las explicaciones dentro del término legal y hacer uso de los medios de defensa, dentro de los que se encuentran la posibilidad de presentar y solicitar medios de prueba.

3.7. En efecto también dentro de las decisiones de requerimiento se indica que se habría concedido el término de 30 días, contados a partir de la notificación para el cumplimiento del acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15"

3.8. El siguiente aspecto que toca el acto impugnado se relaciona con que a través del auto PARN 3228 del 5 de diciembre 2016, se indica al titular minero que, estaría incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f del artículo 112 de La ley 685 de 2001, por no haber realizado el pago de multas impuestas o por haber dejado de renovar la garantía que respalda el contrato. Al efecto se indica que los titulares mineros de manera sucesiva han venido manifestando que la actividad de explotación de arena no se puede realizar por razones de tipo de económico por ser insostenible el pago de maquinaria para esa actividad frente a las bajas ventas y a la inexistente demanda del producto en el lugar.

3.9. El tema de la imposición de multas y la exigencia de ampliación de la garantía, constituye una nueva afrenta al titular minero, que no dispone del dinero para hacer esos pagos y la administración no le admite como válidas las explicaciones ofrecidas, sin embargo, tampoco le impuso para entonces las consecuencias negativas de la declaración de la caducidad, sino que, dejó transcurrir el término sin adoptar la decisión en tal sentido.

3.10. Vino luego la administración a renovar su habilitación frente a la actividad sancionatoria, consistente en declarar la caducidad cuando ya había perdido toda la posibilidad de hacerlo y la competencia jurídica para realizar un acto sancionatorio de esta naturaleza.

3.11. Como fundamento para adelantar la imposición sancionatoria de la caducidad, la decisión cita el artículo 288 de la ley 685 de 2001, que contiene el procedimiento para la caducidad y a la vez que cita la disposición legal no realiza el procedimiento allí fijado.

3.12. En efecto, la caducidad del contrato puede ser declarada previa resolución, en la que se indique manera concreta y específica, cuál sería la causal o las causales en que pudiera haber incurrido el concesionario y este acto administrativo de apertura del procedimiento de caducidad no existe, en cuanto en el mismo deben fijarse el plazo de 30 días para subsanar las fallas que se le atribuyen y para que formule su defensa, la cual puede consistir, especialmente en la exposición de explicaciones y en la solicitud de medios probatorios, para que la administración pueda tomar una decisión debidamente motivada.

3.13. En el mismo sentido de la norma indicada, se encuentra que en este asunto la cláusula número 18 del contrato de concesión, establece el procedimiento para la caducidad, la cual puede ser declarada por el departamento (no por la Agencia Nacional de Minería), previa resolución de trámite en la que de forma concreta y específica se señalen las causales o la causal en que hubiera incurrido el concesionario; en la misma decisión se fija el plazo no mayor de 30 días, para que se subsanen las faltas imputadas o se formule la defensa, con las pruebas correspondientes y dentro de los diez días siguientes, la administración resolverá lo pertinente.

3.14. Pues resulta que, en este caso no existe el acto administrativo de trámite en el que se hayan determinado de manera concreta y específica, las causales en que hubiere incurrido el concesionario, ni se le fijó un término no mayor de 30 días para subsanar las faltas imputadas, ni se le concedió tampoco la oportunidad de formular su defensa, ni la oportunidad de pedir pruebas y con ello se quebranta el sistema general de garantías, la violación de los derechos al debido proceso administrativo sancionatorio, a la defensa, el derecho a ser oído y el derecho a pedir medios de prueba.

3.15. Entonces, llegamos a la conclusión de que el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionatorio, que concluiría eventualmente con la declaración de caducidad, debe ser un acto administrativo que se notifique en forma personal al interesado, esto es, al titular minero y no simplemente un acto escondido u oculto que la administración pueda producir de manera mecánica, sin darlo a conocer al destinatario del procedimiento sancionatorio.

3.16. Esto parece un tema elemental, pero nos resulta absolutamente preciso señalar que, el procedimiento sancionador no puede realizarse de manera clandestina, oculta frente a su sujeto pasivo, de manera que la administración pública no puede imponer sanciones de plano o no puede acudir a las vías de hecho, y sin la previa instrucción de un procedimiento con la totalidad de la observación de las debidas garantías.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15"

3.17. Esto significa que, el ejercicio de la facultad de sancionar, requiere la realización de un procedimiento legal o convencional, cómo se ha establecido en este caso y en ningún evento se puede permitir la imposición de sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

3.18. Se debe advertir que las infracciones e irregularidades procedimentales en que ha incurrido la administración, durante el trámite del procedimiento de sanción, que desencadenó la declaración de caducidad del contrato de concesión, además de las otras determinaciones que impertinentemente adoptó, conducen a la imposibilidad de aceptar o admitir como válida esa conducta, de manera que la imposición de esta sanción debe ser revocada por la administración en vía administrativa, con ocasión de los recursos, por haberse quebrantado el sistema general de garantías fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la petición de pruebas, etcétera, e igual suerte deben correr las determinaciones complementarias.

3.19. Las irregularidades en el trámite administrativo sancionatorio, no se subsanan de manera automática, con la determinación consistente en ordenar la notificación del acto administrativo al interesado, cómo se hizo a través de la resolución 948 del 13 de noviembre de 2020, sino que es preciso que se revoque el contenido de la resolución 619 del 15 de agosto de 2019, no sólo en cuanto declara la caducidad del contrato de concesión, sino también en cuanto se adoptan otras determinaciones que resultarían impertinentes al trámite sancionatorio.

3.20. Un aspecto relevante, en relación con el procedimiento de sanción, es su duración y específicamente esto tendría que ver con que, los hechos que dieron lugar a que se declarara la caducidad, datan de los años 2010, 2011 y 2012, lo que significa qué ha caducado el procedimiento, porque el procedimiento sancionador tiene un término preciso previsto en la ley y en la convención y no puede la administración de manera unilateral hacer uso arbitrario de ese instrumento en forma indefinida o de manera intempestiva o quizá de forma clandestina.

3.21. Y es que, en efecto, la administración debe cumplir con su obligación de dictar y notificar la resolución en un plazo determinado de tiempo, para que este procedimiento sancionador sea considerado válido, así, la entidad tiene un plazo específico que nunca se cumplió y se está habilitando con una serie de actos administrativos, producidos hace cerca de 10 años, para proferir un acto presuntamente expedido, el 15 de agosto de 2019, que se manejó clandestinamente, para impedir el ejercicio del derecho a la defensa y que sólo se vino a conocer, luego de que se intentará una solicitud de revocatoria directa, que condujo a esta habilitación para hacer uso de los medios de impugnación en la vía administrativa.

3.22. Entonces, aparejado al quebranto general del sistema de garantías constitucionales, nos encontramos con que la administración, mantuvo engavetada la actuación sancionadora, durante varios años y luego la puso a funcionar, con un acto renovado que concluyó con la declaratoria de caducidad, sin haber notificado personalmente al interesado de la iniciación del trámite, habiéndole remitido comunicaciones de manera errática a otras direcciones y a otras personas para impedir su comparecencia y que ahora viene, a tratar de enmendar, con la notificación personal que le habilita para hacer uso de los recursos en vía administrativa.

3.23. Aparece quebrantado el artículo 29 constitucional de manera directa, porque en esta actividad administrativa sancionatoria, no fue aplicado el debido proceso, de manera que tal quebranto conduce a la nulidad del trámite que en consecuencia deberá ser revocado.

3.24. Aunque la administración tiene algunas prerrogativas frente al ejercicio del poder, no es menos importante el reconocimiento de las garantías de los administrados frente a ese ejercicio arbitrario del poder, lo que determina que se imponga el restablecimiento del sistema de garantías constitucionales fundamentales, a favor nuestro.

3.25. En este caso nos encontramos que, la actuación administrativa sancionatoria, infringe las normas en que debería fundarse, también fueron expedidos los actos por funcionarios que carecen de competencia, porque los hechos que dieron origen a que, eventualmente se pudiera declarar la caducidad del contrato de concesión, datan de los años 2010, 2011 y 2012, también

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15"

por haber expedido en forma irregular y clandestina el acto administrativo y porque se ha desconocido la garantía fundamental denominada derecho de audiencias y derecho de defensa.

4. Presentación complementaria de fundamentos de la impugnación.

4.1. Sin perjuicio de los planteamientos precedentes, que determinan la nulidad de la actuación administrativa sancionatoria, resulta indispensable señalar que, el acto administrativo controvertido, se ocupa de una amplia gama de temas, de carácter sancionatorio, sin haber cumplido con las formalidades propias del procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como tampoco dio cumplimiento al clausulado contractual décimo octavo que impone unas condiciones mínimas de la actuación administrativa que desencadene la declaratoria de caducidad contractual.

4.2. El acto administrativo establece como antecedentes la suscripción del contrato de concesión número 1465 – 15, suscrito entre el departamento de Boyacá y Sergio Antonio Gómez Villamil, el 7 de diciembre de 2006, a la vez que hace alusión a la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de ese mismo contrato a favor de Pablo Renán Gómez Villamil.

4.3. Enseguida indica que el auto PARN 0140 del 19 de enero de 2015, contiene un requerimiento, bajo apremio de multa, para la presentación de planos de labores mineras, correspondientes a los años 2007 al 2013 y un requerimiento para el pago de derechos por concepto de visitas de fiscalización.

4.4. Relaciona las visitas fiscales y los requerimientos que ha venido haciendo la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA:

4.4.1. El pago por concepto de visita de seguimiento y control, por la suma de \$1.445.708, requerido mediante el oficio No.044422 de fecha 7 de octubre de 2010.

4.4.2. El pago por concepto de visita de seguimiento y control, por la suma de \$1.503.536, requerido en forma simple mediante auto 0000409 del 18 de mayo de 2011.

4.4.3. El pago por concepto de visita de seguimiento, por la suma de \$812.386.28 requerido mediante auto 0000601 de fecha de 13 de junio de 2011.

4.4.4. El pago por concepto de visita de seguimiento y control, por la suma de \$812.386.28, requerido en forma simple mediante auto No 1304 de 20 de octubre de 2011.

4.4.5. El pago por concepto de visita de seguimiento y control, por la suma de \$869.157,32 requerido en forma simple mediante auto 0274 del 02 de mayo de 2012.

4.5. Respecto de estos requerimientos de cobro de visitas de fiscalización, por su contenido impreciso, en relación con cada uno se proponen las siguientes objeciones y reparos acerca de su legalidad:

4.5.1. La comunicación para la realización de visita técnica de fiscalización seguimiento y control del contrato de concesión No. 01465-15 requerida por primera vez en el oficio No 04442 del 7 de octubre de 2010, no contiene el requerimiento de la ejecutoria del acto administrativo. No contiene la notificación auto requerimiento pago visita de fiscalización expediente minero No 1465-15. No contiene la fijación de estado para notificación de la providencia en lugar visible y público por parte de la Secretaría de Minas y Energía. No contiene la constancia de Ejecutoria, donde se notificó mediante Fijación de Estado de acuerdo con el artículo 269 del Código de Minas y el Artículo 44 y siguientes del C.C.A.

4.5.2. Respecto del cobro de visita de fiscalización por un valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.503. 536.00) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita técnica de fiscalización requerida por primera vez mediante AUTO No 0000409 de 18 de mayo de 2011, se observa que fue

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15"

incluido en la relación de presuntas obligaciones a cargo, sin tener en cuenta que este auto fue REVOCADO por el AUTO 1287 DE 11 DE OCTUBRE DE 2011.

4.5.3. En efecto la Autoridad Minera delegada determinó revocar y dejar sin efectos el Auto 0000409 de fecha 18 de mayo de 2011, con base en el numeral 3 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, habiendo considerado que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, porque con ellos se causó agravio injustificado a una persona.

4.5.4. Se aprecia que el valor que eventualmente se pudiera reclamar por concepto de pago de visita de fiscalización sería la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (\$12.386,28), de manera que la pretensión de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.503.536), causa un agravio injustificado al titular minero.

4.5.5. Se observa con claridad que no se ha cobrado desde la fecha de emisión del auto 1287 de 11 de octubre de 2011 el valor que corresponde sin dar cumplimiento a lo expresado allí, porque en efecto se indica la ejecutoria del Acto Administrativo, por valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.503.536.00) y no por el valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (\$12.386,28), que es el valor que eventualmente correspondería.

4.5.6. Se puede establecer que contiene la NOTIFICACION AUTO DE REQUERIMIENTO PAGO VISITA DE FISCALIZACION EXPEDIENTE MINERO No. 01465-15 número 021898 del 16 de mayo de 2011 por un valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.503. 536.00) y no por el valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (\$12.386,28), que sería el que de manera eventual correspondería. Contiene LA FIJACION DE ESTADO No 00013/2011 del veinte (20) de mayo 2011 correspondiente al auto 409 y no al auto No. 1287 DE 11 DE OCTUBRE DE 2011, que es el que en realidad correspondería. Y, por último, contiene la CONSTANCIA DE EJECUTORIA del AUTO No 409 y no del auto No 1287 DE 11 DE OCTUBRE DE 2011, que es el que corresponde.

4.6. En relación con el cobro de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$12.386,28) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita técnica de fiscalización requerida por primera vez en el AUTO No 0000601 de fecha 13 de junio de 2011. Contiene la Ejecutoria del presente Acto Administrativo del Auto No 601 del 13 de junio de 2011. Contiene la NOTIFICACION AUTO DE REQUERIMIENTO PAGO VISITA DE FISCALIZACION EXPEDIENTE MINERO N° 01465-15 No 026940 del 13 de junio de 2011 a nombre de PABLO FERNADO GOMEZ VILLAMIL nombre que NO corresponde al titular minero ya que es PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL. Contiene LA FIJACION DE ESTADO No 00017/2011 del DIECISEIS (16) de junio de 2011 del Auto No 601 a nombre de PABLO FERNAN GOMEZ VILLAMIL nombre que NO corresponde al titular minero ya que es PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL. Contiene la CONSTANCIA DE EJECUTORIA del Auto No 601 de fecha Trece de junio de 2011 a nombre de PABLO FERNAN GOMEZ VILLAMIL nombre que NO corresponde al titular minero ya que es PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL.

4.7. Sobre el cobro por concepto de visita de seguimiento y control, por la suma de \$812.386.28, requerido en forma simple mediante auto No 1304 de fecha 20 de octubre de 2011. Contiene la Ejecutoria del Acto Administrativo correspondiente al Auto No 1304 de 20 de octubre de 2011. Contiene la NOTIFICACION AUTO DE REQUERIMIENTO PAGO VISITA DE FISCALIZACION EXPEDIENTE MINERO N° 01465-15 número 048238 del 20 de octubre de 2011. Contiene LA FIJACION DE ESTADO No 00042/2011 del VENTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2011 del Auto 1304 del 20 de octubre de 2011. Contiene la CONSTANCIA DE EJECUTORIA del Auto 1304 del 20 de octubre de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15"

4.8. Acerca del cobro por concepto de visita de seguimiento y control, por la suma de \$869.157,32 requerido en forma simple mediante Auto No 0274 del 02 de mayo de 2012. Se encuentra que contiene la Ejecutoria del Acto Administrativo del Auto No 0274 del 02 de mayo de 2012. Contiene la NOTIFICACION AUTO DE REQUERIMIENTO PAGO VISITA DE FISCALIZACION EXPEDIENTE MINERO N° 01465-15 número 014674 del 03 de mayo de 2012. Contiene LA FIJACION DE ESTADO No 00015/2012 del SIETE (7) DE MAYO DE MAYO DE 2012. Contiene la CONSTANCIA DE EJECUTORIA del Auto No 0274 del 02 de mayo de 2012.

4.9. De acuerdo con las observaciones establecidas en los apartes anteriores, se evidencia que los cobros pretendidos a través de requerimientos de pago por Visitas Fiscales hechas por la GOBERNACION DE BOYACA y que hace la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, no reúnen los requisitos legales, necesarios para poder ser cobrados, porque en estricto sentido no existe título ejecutivo, no estarían debidamente ejecutoriados, el asunto del que se trata, no es un proceso de jurisdicción coactiva y hacen alusión a conceptos dinerarios que se habrían causado con más de cinco años de anterioridad al acto controvertido, que se da a conocer un año y medio después de que se hubiere proferido, es decir, que se trataría de obligaciones afectadas por la prescripción que invoco a nuestro favor, con base en que respecto del acto administrativo que da origen a las presuntas obligaciones que se pretenden renovar y la actualizar, ha transcurrido un término de 5 años (incluso superior) y como consecuencia sucede la prescripción de las acciones, de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario, sin obtener el pago de la obligación, como tampoco ha sucedido el fenómeno de la interrupción del término por las causas establecidas en el artículo 818 del mismo estatuto.

4.10. Las presuntas obligaciones renovadas dentro del acto administrativo impugnado, relacionadas con el contrato de concesión No 1465-15, se encuentran todas afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, debido al transcurso de un término superior a cinco años desde la fecha en que pudieran haberse hecho exigibles (Años 2010, 2011 y 2012) y la actualidad, razón por la cual, se propone como medio de defensa la prescripción en contra de los cinco requerimientos que está haciendo la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

4.11. En el acto administrativo que declara la caducidad no tiene la entidad competencia para declarar la existencia de deudas a cargo del titular minero, ni para imponer consecuencias distintas de aquellas que en forma estricta sean aplicables, por cuanto se trata de un procedimiento de carácter sancionatorio, distinto por completo del procedimiento de jurisdicción coactiva.

4.12. En este sentido, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en lugar de haber adoptado determinaciones que no se relacionan con el asunto, ha debido iniciar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, como procedimiento especial de recaudo, contenido en los artículos 823 y siguientes de Estatuto Tributario. Normas que confieren facultad a las entidades públicas para obtener de manera directa el recaudo de los créditos fijados a su favor, sin que le sea preciso acudir a la jurisdicción ordinaria, pues se insiste, se trata de una prerrogativa de la administración.

4.13. El régimen legal aplicable a la jurisdicción coactiva, comprende la Ley 1066 de 2006, las normas del Estatuto Tributario y el reglamento interno de recaudo de cartera, que para el caso fue establecido por el decreto 4473 del 15 de diciembre del año 2006, que fija el contenido mínimo que han de contener tales disposiciones. Para el caso, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA expidió su Reglamento de Recaudo de Cobro Coactivo, a través de la Resolución 423 de 9 de agosto de 2018, como instrumento jurídico del que no ha hecho uso dentro del asunto del que nos ocupamos.

4.14. Cuidadosamente revisado el asunto se observa que como interesados en el contrato, hemos dado cumplimiento a los distintos requerimientos de la administración, expusieron razones de carácter económico, financiero y personal, que determinaron la imposibilidad de realizar actividades de explotación de arena, y la administración no atendió de ninguna forma sus explicaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15"

4.15. También se aprecia que, frente a la situación de imposibilidad de obtener mercado para la arena que en el yacimiento se encontraba, se determinó de parte nuestra, realizar actividades de recuperación, con el relleno del lugar en que se hacía la explotación desde hacía varias décadas, como se demuestra con la declaración del señor Sergio Antonio Gómez Villamil, a la que se adjunta el registro fotográfico del proceso.

5. Medios de prueba.

Solicito que sean admitidas, decretadas y que disponga la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan, para acreditar en legal forma los fundamentos de la impugnación, en el propósito de que se declare su prosperidad, como medios de prueba necesarios para esclarecer los hechos objeto de la controversia, en particular se demuestra el quebranto del sistema de garantías constitucionales fundamentales, dentro del proceso administrativo sancionatorio.

5.1. Medios de prueba documentales que aporto.

Como documentos solicito que sean admitidos y decretados, los que paso a especificar, que aporto en cuanto los pude recaudar y solicito que se incorporen a la actuación, aquellos que se encuentran en poder de la administración. Se solicita tener como medios de prueba la totalidad del expediente administrativo relacionado con el contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales número 1465 – 15, celebrado entre el gobernador de Boyacá y Sergio Antonio Gómez Villamil, de manera que los documentos comprendan la totalidad de las actuaciones de Sergio Antonio Gómez Villamil y Pablo Renán Gómez Villamil, en relación con el contrato de concesión aludido, los planos o mapas, los informes, fotografías, documentos y comprobantes de pago de regalías durante los años 2006 a 2020.

5.1.1. Declaración extra juicio del señor SERGIO ANTONIO GOMEZ VILLAMIL, en la que se hace una explicación detallada acerca del desarrollo del contrato de concesión número 1465–15, celebrado entre el departamento de Boyacá y él, la posterior cesión del mismo a su hermano Pablo Renán Gómez Villamil por razones de tipo económico, que dificultaron su desenvolvimiento patrimonial. En este documento se indica por el declarante que fue él quien continuó atendiendo la totalidad de obligaciones y compromisos con respecto al contrato de concesión, sin que se hubiera presentado en su ejecución una situación de favorabilidad económica que le permitiría desempeñarse adecuadamente, por la falta de demanda del producto, por la calidad del producto arena delgada, por dificultades en el costo de la maquinaria retroexcavadora, y en general por el bajo nivel de demanda de la arena. Allí precisa también la realización de actividades de recuperación luego de la suspensión de toda actividad de explotación desde el año 2017, por razones estrictamente económicas que lo imposibilitaron de forma absoluta, por no haber alcanzado condiciones de equilibrio económico.

5.1.2. Resolución número 619 del 15 de agosto de 2019 expedida por la vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera de la agencia nacional de minería, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión número 1465 - 15 y se toman otras determinaciones.

5.1.3. Resolución número 948 del 13 de noviembre de 2020 expedida por la vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera de la agencia nacional de minería, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de resolución 619 del 15 de agosto de 2019 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión 1465 - 15 y se toman otras determinaciones.

5.1.4. Auto 1287 del 11 de octubre de 2011 mediante el cual se requiere bajo apremio de desistimiento dentro del contrato de concesión 1465 – 15 y se adoptan otras disposiciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15"

5.1.5. Auto PARN 140 del 19 de enero de 2015 DE REQUERIMIENTO PARA QUE SE SUBSANEN LOS DEFECTOS QUE SE IMPUTAN Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 15 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN.

5.1.6. Auto 1116 del 18 de junio de 2019, que hace requerimiento sobre labores mineras de las anualidades 2007 a 2013, con el que se hace un requerimiento al titular minero para demostrar el cumplimiento de los requerimientos anteriores y se le apremia con multa, asimismo se le indica presentar informe soportado con evidencia fotográfica y otros medios de prueba que determinen el acatamiento de las recomendaciones.

5.1.7. Auto 3226 del 16 de noviembre de 2017, que declara subsanados algunos requerimientos y deja sin efecto, los requerimientos precedentes contenidos en el auto 3228 del 5 de diciembre 2016, y se conmina al titular bajo el apremio de multa y de caducidad, respecto de los requerimientos y la reposición de la póliza minero ambiental.

5.1.8. Auto 1200 del 4 de octubre de 2017, relacionado con un requerimiento del segundo trimestre de 2015 y el tercer trimestre 2017, a la vez que requiere la presentación de planos y el formato básico minero semestral de 2016.

5.1.9. Contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales número 1465 – 15 celebrado entre el gobernador de Boyacá y Sergio Antonio Gómez Villamil.

5.1.10. Otrosí número 2 al contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales número 1465 – 15 celebrado entre el gobernador de Boyacá y el señor Sergio Antonio Gómez Villamil.

5.1.11. Solicitud de autorización de cesión total de los derechos del contrato número 1465 – 15 de Sergio Antonio Gómez Villamil a favor de Pablo Renán Gómez Villamil, radicado el 29 de junio de 2010.

5.1.12. Resolución número 588 del 2 de diciembre 2010 expedida por el director de minas y energía del departamento de Boyacá, POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 1465 – 15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

5.1.13. Comunicación del 7 de octubre 2010 número 44422 para la realización de visita técnica de fiscalización, seguimiento y control del contrato de concesión 1465 – 15.

5.1.14. Auto 409 del 18 de mayo de 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LOS TITULARES DE LA REFERENCIA POR CONCEPTO DE PAGO DE VISITA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO 1465 – 15.

5.1.15. Auto 601 del 13 de junio de 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL TITULAR DE LA REFERENCIA POR CONCEPTO DE PAGO DE VISITA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO NÚMERO 1465 – 15.

5.1.16. Auto 1304 del 20 de octubre de 2011 DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO 1465 – 15.

5.1.17. Auto número 274 del 2 de mayo de 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL TITULAR DE LA REFERENCIA POR CONCEPTO DE PAGO DE VISITA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO NÚMERO 1465 – 15.

5.1.18. Escrito de Pablo Renán Gómez Villamil, solicitando la prescripción de los valores incluidos por concepto de visitas de seguimiento y control dentro de la resolución 619 del 15 de agosto de 2019 en el que hace observaciones y objeciones al contenido formal y sustancial de las pretendidas obligaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15"

5.1.19. Escrito de Pablo Renán Gómez Villamil, relacionado con la póliza minero ambiental, en donde explico en forma detallada, las razones por las que no he podido dar cumplimiento a su pago, que consisten básicamente en razones de tipo económico, las escasas ventas, las características de la arena como material bastante delgado y la necesidad de hacer explotación con maquinaria que me resulta muy onerosa, allí solicito con base en el artículo 54 del código de minas, la suspensión de la explotación, precisamente por razones de tipo económico que me impiden la realización de labores de explotación, en este documento el suscrito Pablo Renán Gómez Villamil, incluye un cuadro formato de regalías del contrato 1465 – 15, que comprende el periodo de los años 2010 hasta el 2019 con un total de 2010.5 metros cúbicos e indico que no he realizado ninguna explotación desde el año 2017.

5.1.20. Escrito de solicitud de revocatoria de la resolución 619 del 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión y se toman otras determinaciones.

5.1.21. Escrito del suscrito Pablo Renán Gómez Villamil, solicitando copia de planos e informando que los planos de labores mineras correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, fueron presentados el 18 de agosto de 2015, con el que anexé copia del documento de entrega.

5.1.22. Escrito del 12 de mayo de 2010 dirigido por el señor Sergio Antonio Gómez Villamil, a la secretaria de minas y energía de Boyacá, anexando póliza expedida por seguros el cóndor, ofreciendo explicación acerca de la improcedencia de entrega del formato FBM, porque no se adelantó ninguna actividad minera en el año 2007, así mismo hace entrega del formato FBM del año 2009 y su respectivo plano, y en relación con el formato de liquidación y pago de regalías del primer trimestre de 2010, informa que el mismo ya fue entregado en la secretaria adjuntando copia del recibido.

5.1.23. Escrito del 18 de agosto de 2015, suscrito por el señor Sergio Antonio Gómez Villamil, en relación con el título 1465 – 15, para la entrega del formulario básico minero anual para los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, respectivamente en un total de 15 folios, y los planos de labores mineras de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, respectivamente.

6. Peticiones.

Con base en los planteamientos propuestos y los medios de prueba incorporados a la actuación, se solicita que, con ocasión de los recursos en vía administrativa, como medios de impugnación, la administración revoque en forma total la Resolución No. 000619 del 15 de agosto de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1465 15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

De igual manera, se manifestó diciendo que:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15"

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Dicho lo anterior y revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos.

Del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01465-15, es importante resaltar y dejar claro al titular minero cuales fueron los actos administrativos que dieron fundamento a la decisión de caducidad del contrato de concesión y por supuesto las razones que llevaron a esta determinación, por ello se tiene que mediante auto PARN 3228 de 5 de diciembre de 2016, notificado en estado en estado jurídico No. 098 de 7 de diciembre de 2016, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago de las multas impuestas o por la no renovación de la garantía que respalda el contrato, específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento la cual estaba vencida desde el 12 de agosto de 2016, por lo que se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del Auto para que subsanara la causal.

Posteriormente, a través de Auto PARN No. 0116 de 25 de enero de 2018, notificado en estado jurídico No.005 de 29 de enero de 2018, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, específicamente porque a través del Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. PARN-075-EMVH-2017 de 12 de septiembre de 2017, se evidenció que pese a que el título contaba con Programa de Trabajos y Obras – PTO- y Licencia Ambiental ejecutoriada, no se estaban desarrollando las labores mineras, por lo que se le otorgó un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto para que subsanara el requerimiento.

Así las cosas, de la simple lectura de los requerimientos realizados se evidencia que el Titular Minero debió en los términos procesalmente oportunos y máximo hasta antes de la expedición de la No. VSC-000619 de 15 de agosto de 2019, dar cumplimiento a dichos requerimientos, por lo que allí se evidencia expresa claridad en la forma de subsanar el requerimiento.

No obstante, es importante mencionar que mediante la resolución VSC- 000948 de 13 de noviembre de 2020, se resuelve una solicitud de revocatoria directa de resolución No. VSC-000619 de 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 01465-15 y se toman otras determinaciones, realizando en este acto nuevamente un estudio jurídico de fondo de las razones por las cuales se aplico al contrato de concesión la figura de caducidad encontrando que los cimientos de hecho y de derecho de esta figura sancionatoria se encuentra conforme a derecho sin dar lugar a una posible revocatoria, razón por la cual en el presente proveído no se realizara estudio profundo de las causales puesto que la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la ANM ya realizó un pronunciamiento el cual hace parte integral del presente proveído.

Teniendo claro las causales, actos administrativos y tramite de notificación, que llevaron a la Autoridad Minera a declarar la caducidad del contrato se evidencia que el titular minero radicó recurso de reposición por medio del radicado N° 20211001049652 del 23 de febrero de 2021 en donde fundamenta su recurso, en una posible falta de competencia y caducidad del procedimiento sancionatorio.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600, M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15"

Teniendo en cuenta lo anterior la Autoridad minera se pronuncia al respecto de la siguiente manera informando al titular que la competencia administrativa es la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces, el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico.

La competencia administrativa es, además de una legitimación jurídica de su actuación, un mecanismo de integración de las titularidades activas y pasivas asignadas a la actividad determinada, sean estas potestades – típica titularidad activa – o sean más bien deberes públicos y obligaciones. Así mismo, toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia, distribución que es realizada entre los diversos órganos que componen a aquella.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante el argumento presentado por el recurrente en donde manifiesta que la Agencia Nacional de Minería no es la autoridad competente para ejercer la función de fiscalización ni para ejercer la facultad sancionatoria, se evidencia que por medio de la resolución VSC-00674 de 8 de julio de 2013 *"Por medio de la cual se avoca conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Boyacá a la Agencia Nacional de Minería"*, se expresa de manera clara y legal la adquisición de la competencia en lo que refiere a la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros, entre las disposiciones se evidencia que acta de 3 de abril de 2013, suscrita entre el Ministerio de Minas y Energía, la Gobernación de Boyacá y la Agencia Nacional de Minería, que hace parte integral de dicha resolución y se evidencia dentro de inventario el contrato de concesión N° 01465-15.

"Que mediante Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013, se creó entre otros el Punto de Atención Regional Nobsa, para conocer de los expedientes de los Departamentos de Boyacá y Casanare y se asignaron sus respectivas funciones.

Como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería procederá a avocar conocimiento de los expedientes entregados por la Gobernación de Boyacá a la Agencia Nacional de Minería y de sus respectivos trámites y a asignar el conocimiento y trámite de los mismos de conformidad con las funciones asignadas en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013.

Que, en mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO. - AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá a la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ASIGNAR dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa, para que inicien las actuaciones que corresponden en virtud de su respectiva competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - El acta de fecha 3 de abril de 2013, suscrita entre el Ministerio de Minas y Energía, la Gobernación de Boyacá y la Agencia Nacional de Minería, hace parte integrante del presente acto administrativo." ...

Aclarada la competencia esta autoridad minera se pronuncia respecto de la caducidad de los requerimientos manifestando que la potestad sancionatoria es una atribución adicional que tienen las autoridades para lograr así sus funciones y consolidar sus intereses en el actuar con los administrados.

Se observa que el proceso sancionatorio en materia minera se encuentra establecido por medio de la ley 685 de 2001, establecido en su artículo segundo:

"Artículo 2°. Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de/los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15"

subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia."

A su vez por medio del concepto jurídico N° 20171200021261 emitido por la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería establece respecto del trámite sancionatorio minero, el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, señalando:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

En este sentido, el Código de Minas ha establecido una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidas para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

Ahora bien, en la ejecución del contrato de concesión y en el ejercicio del derecho otorgado, pueden presentarse de parte del titular minero incumplimientos, en virtud de lo cual, el Código de Minas señala, la procedencia de la imposición de multa para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad y como la máxima sanción en materia minera, la declaratoria de esta última...

Ahora, respecto de la caducidad, la misma norma, señala:

'ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas (...)

** ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La Caducidad del contrato en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes"*

De acuerdo a los artículos en cita, se puede afirmar que el Código de Minas, contempla dos procedimientos, uno para la imposición de multas y otro para la declaratoria de la caducidad, estableciendo en ambos casos, la necesidad de un requerimiento previo al titular, a efecto que este "subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes"; los mismos artículos disponen el término en que el concesionario ha de cumplir el requerimiento de la autoridad minera, debiendo quedar establecido en el correspondiente acto administrativo la falta que se le imputa y la sanción a que se haría acreedor. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo.

Bajo este escenario, el otorgamiento de un título minero, conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de conocimiento para el titular minero, -desde su suscripción- por estar estos establecidos en la ley y el contrato; así las cosas, al efectuar un requerimiento bajo apremio de multa o caducidad, es deber del concesionario, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15"

En este sentido la administración tiene de acuerdo a las causales establecidas en la ley, la potestad para imponer sanciones, debiendo surtirse para el efecto el respectivo proceso sancionatorio, el cual en materia minera se encuentra establecido en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, como norma especial y de aplicación preferente, esto bajo el entendido que: si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes".(...)

Es decir que para el caso en evaluación la Agencia Nacional de minería tiene la competencia y la facultad de iniciar el proceso sancionatorio desde el momento en el que avocó conocimiento de los títulos mineros hasta el momento en el que se configura el incumplimiento grave del concesionario, al respecto tenemos que, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expresó:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACION DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas

para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con los entes estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso."(negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme lo previamente citado, debemos referirnos a la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad, que en palabras de la Corte Constitucional "resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público", así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15"

De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista, su fundamento lo constituye el incumplimiento, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerla.

No se trata entonces de imponer un trámite sancionatorio a capricho de la autoridad minera ya que para el caso en concreto se evidencia que el titular minero nunca subsanó los requerimientos realizados Auto PARN No. 3228 de 5 de diciembre de 2016 y Auto PARN No. 0116 de 25 de enero de 2018.

Para esta autoridad es necesario manifestar que la acción sancionatoria se fundamenta en el incumplimiento de dos obligaciones contractuales estipuladas en la cláusula décima séptima del contrato numerales 17.3 esto es *"la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el código de minas o su suspensión no autorizada por mas de seis (6) meses continuos;... 17.6 el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*

Teniendo en cuenta esto tenemos que el titular minero nunca aportó informe que subsanara los requerimientos realizados a través del informe de Fiscalización No. 4809 del 06 de junio de 2014 y requiendo bajo apremio de multa mediante el Auto PARN-0140 del 19 de enero de 2015, informe de visita PARN-008-JEGZ-2016 del 13 de septiembre de 2016 y requerido bajo apremio de multa mediante el Auto PARN-3226 del 16 de noviembre de 2017 Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. PARN-075-EMVH-2017 de 12 de septiembre de 2017, requerido bajo apremio de multa mediante el Auto PARN-0116 del 25 de enero de 2018. Esto en atención a que siempre se evidenció que aunque el título minero contaba con PTO aprobado y licencia ambiental otorgada no presentaba actividad minera, así mismo revisado el expediente digital no se evidencia manifestación alguna respecto de aplicar las figuras jurídicas contempladas en los artículos 52 y 54 del Código de Minas, esto es suspensión de obligaciones o suspensión de actividades, por lo que la autoridad minera en el trámite sancionatorio concluyo que el titular minero no estaba cumpliendo técnica ni contractualmente el contrato de concesión.

Ahora bien, el titular en el recurso de reposición aporta aclaraciones realizadas a la autoridad minera en donde argumenta la falta de operación aduciendo problemas económicos documentos que no evidencian radicado o recibido por la autoridad minera por o que no se tendrán en cuenta ya que no constituyen prueba de tiempo modo lugar para subsanar la falta adicional a que ya se declaro la caducidad del contrato de concesión.

Cláusula décimo séptima ... numeral 17.6 *el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*". Entre las obligaciones que se encuentran a cargo del titular minero, está la de constituir la póliza minero ambiental, contemplada en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineros y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad; Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto; Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, pare/precio en boca de mina de/referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

En este sentido la Agencia Nacional de Minería, emitió la Resolución 338 de 30 de mayo de 2014, por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero- ambientales y se dictan otras disposiciones. Así las cosas y de acuerdo a lo previsto en la Resolución 338 de 2014, los riesgos cubiertos por la garantía serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15"

La póliza es una obligación que emana del título minero, pero cuya fuente es de origen legal, que permiten garantizar las condiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión minera.

Para el caso en estudio se evidencia que el titular minero incumplió la cláusula decima segunda del contrato de concesión ya que desde el 12 de agosto de 2016 fecha en la que se venció la póliza minero ambiental esta nunca se renovó incumpliendo así lo contemplado en el clausulado del contrato que manifiesta "La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía..."

Ahora, respecto de las visitas de fiscalización, debe decirse que las visitas de seguimiento y control, se realizan en el ejercicio de la función fiscalizadora que se encuentra en cabeza de la autoridad minera y corresponde a las actividades adelantadas con el fin de verificar la forma y condiciones en que se realizan las actividades mineras, teniendo en cuenta los aspectos, técnicos operativos y ambientales. A este respecto debe tenerse en cuenta, que fue en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modificó la Ley 685 de 2001, que se autorizó el cobro a los titulares de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros; artículo que fue reglamentado por la Resolución 181023 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual entró regir a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2010, estableciendo las tarifas para el seguimiento y control y los parámetros para su fijación, así como el procedimiento de liquidación y cobro de las mismas.

La Resolución en comento estableció el procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, que para el momento de las visitas el titular minero si sentía que no estaban conforme a derecho debió hacer uso del derecho de contradicción y manifestar su inconformidad situación que nunca se presentó ya que nuevamente el titular guardo silencio respecto de los requerimientos realizados tanto en su momento por la Gobernación de Boyacá como con la Agencia Nacional de Minera.

La autoridad minera competente determina por medio del concepto técnico PARN 339 del 31 de mayo de 2019, que el titular ha incumplido con el requerimiento realizado bajo apremio de multa, hecho mediante el Auto PARN-0140 del 19 de enero de 2015, relacionado con los siguientes pagos de visitas de inspección de campo, comunicados mediante Oficio 044422 del 07/10/2010 por un valor de \$1.445.708, Mediante Auto No. 000409 del 18/05/2011 por un valor de \$1.503.536, Mediante Auto No. 0000601 del 13/06/2011 por un valor de \$812.386,28, Mediante Auto No. 1304 del 20/10/2011 por un valor de \$812.386,28 y Mediante Auto No.0274 del 02/05/2012 por un valor de \$861.157,32, actos administrativos que a la fecha gozan de legalidad y que hacen parte integral del expediente, aunado a que estas deudas fueron requeridas en auto PARN-0140 del 19 de enero de 2015, notificado en estado jurídico 002 del 22 de enero de 2015.

De esta forma, se tiene que la Autoridad Minera durante todo el término de ejecución del contrato se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que correspondan por concepto de canon superficial, regalías, visitas de seguimiento y control y multas, adeudadas por el titular minero. Sin desatender que en atención a lo establecido en la ley y en la minuta del contrato es de conocimiento para el titular minero, desde el momento en que suscribe el contrato de concesión y aun previo a este momento, por estar consagrado en la ley, las obligaciones a su cargo, entre las que se encuentran las contraprestaciones económicas, conociendo la forma y el plazo con que cuenta para efectuar los pagos correspondientes, esta situación era de conocimiento del titular que en medio del recurso aporta todos los autos de requerimiento y alega las condiciones de exigibilidad de la obligaciones por ende no es factible aceptar el argumento de desconocimiento alegado por el titular ni la vulneración del derecho de defensa ni artículo 29 de la constitución política.

Ahora es importante resaltar que tampoco es viable la figura de prescripción de la acción sancionatoria toda vez que se debe tener en cuenta lo establecido por medio del concepto jurídico N°20151200134693 del 14 de agosto de 2015 donde se expresa:

"Ahora bien, el Código de Minas no establece expresamente un término para el ejercicio de las sanciones que en él se prevén, so pena de caducidad de las mismas, por lo que en principio sería dable concluir que es aplicable el término previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A., de tres (3) años, contados a partir del hecho o conducta infractora, para que opere la caducidad de la

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15"

referida facultad, situación que se deriva de que el ejercicio de este tipo de potestades deba estar limitado en el tiempo, pues corresponde a una garantía de que gozan los administrados.

Sin embargo la caducidad para el ejercicio de la facultad, que se traduce en el límite temporal para imponer la sanción dentro del marco de un contrato, es diferenciable al ejercido en virtud de la típica conducta sancionatoria del Estado por infracción de la ley, pues las sanciones de que se dota a la Administración en un contrato tienen como fin el servir de herramienta para garantizar que el contrato sea cumplido, en los términos y condiciones tanto de carácter legal como contractual que regulan el referido contrato, lo que implica que su ejercicio-el de la imposición de sanciones-, pueda efectuarse mientras el respectivo contrato se encuentre vigente, y no después...

En materia minera, la caducidad también comporta una forma de terminación del contrato de concesión, que se configura exclusivamente por las causales enunciadas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que la caducidad, además de castigar la conducta infractora, busca proteger el correcto ejercicio de la actividad minera, e impedir que el contrato continúe aun cuando configura expresas infracciones que el legislador considera que ponen en riesgo el ejercicio de dicha actividad, dentro de los cuales se contempla la de no pago de las multas impuestas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado en materia de contratación estatal, en materia minera no se puede establecer un término de caducidad para el ejercicio de la facultad sancionatoria más allá del obvio que es que el contrato se encuentre vigente para que se genere uno de los efectos producidos con la caducidad y es la terminación del contrato, por lo que al igual que en contratación estatal no resulta aplicable el artículo 52 del C.P.A.C.A., por la naturaleza específica de la sanción y los fines que se buscan con ella...

Adicionalmente, no se debe olvidar que el contrato de concesión minera es un contrato de tracto sucesivo, por lo que durante su vigencia se puede proceder al cobro de las contraprestaciones económicas que se generen durante todo el término de duración del mismo, ya que como bien lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las partes pueden acudir a la jurisdicción para el cobro de obligaciones contractuales dentro de los dos años siguientes al momento de suscripción del acta de liquidación correspondiente. En este orden de ideas, al estar el contrato vigente, las partes pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales en forma oportuna y total. Así mismo es claro que la Autoridad Minera no impone una sanción a la sociedad por el cobro de intereses, sino que los intereses se causan por el no pago oportuno de la obligación y fue la misma Ley la que impuso las reglas para el respectivo cobro de intereses (...)"

Teniendo en cuenta lo expresado respecto del término y la facultad para exigir las obligaciones dentro del marco de un contrato de concesión minera se tiene que este comporta un régimen especial ya que son relaciones jurídicas de orden publico al cual no le es aplicable la regulación ordinaria en cuanto la facultad sancionatoria.

Una vez analizados los presupuestos del recurso que nos convoca se tiene que desde el momento en que los titulares mineros iniciaron los trámites ante la autoridad minera, asumieron una serie de cargas y deberes que les permiten hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente. Siendo así el concesionario asumió la carga de estar atento del estado de su título minero y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la declaración de la caducidad del contrato de concesión N° 01465-15.

Una vez realizado el estudio jurídico de los argumentos del recurrente se evidencia que el trámite sancionatorio de caducidad al que fue sometido el contrato de concesión N° 01465-15 cumple con los presupuestos legales establecidos para su efectividad, así mismo el titular minero debió en los términos procesalmente oportunos y máximo hasta antes de la expedición de la resolución recusada, dar cumplimiento a dichos requerimientos, por lo que en cada documento aportado por el mismo titular se

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000619 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.01465-15"

evidencia expresa claridad en la forma de subsanar el requerimiento, el termino para ello y la obligación adquirida al momento de la firma de la minuta de contrato, es decir que el titular minero tenia conocimiento de los requerimientos realizados y no fue su voluntad subsanarlos en su debido momento, es así que con la presentación de los documentos con el recurso no revive el termino procesal ni subsana las faltas que conducen a la caducidad, resaltando que aunque el titular allega documentación nueva al expediente en ninguno se evidencia el cumplimiento de constitución de la póliza minero ambiental ni la autorización de suspensión de labores debidamente otorgada por la autoridad competente.

No obstante en la evaluación integral del expediente tampoco se evidencia tramite pendientes por resolver, lo que indica que el titular minero no hizo uso de las figuras jurídicas contempladas en la legislación minera para aliviar las obligaciones contractuales figuras como renuncia del contrato artículo 108, suspensión de obligaciones artículo 52 y suspensión de actividades artículo 54 de la ley 685 de 2001, por lo que queda claro que las cargas en esta relación contractual no fueron superpuestas a las posibilidades de las partes simplemente se configuro un descuido del concesionario frente al contrato de concesión.

Por último, para la autoridad minera no es viable aceptar los argumentos allegados en el recurso de reposición objeto de pronunciamiento ya que no se evidencia error de hecho o derecho cometido por la autoridad en el proceso sancionatorio de caducidad por lo que los argumentos del señor PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL titular minero no son aceptados en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución VSC-000619 de 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 01465-15 y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 01465-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez. Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González. Coordinador (E) PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio – Abogado - GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030741161

Nobsa, 20-09-2021 10:59 AM

Señor (a) (es)

JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL

Dirección: Calle 1 Bis Sur No. 71ª-28

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° DIJ-122, se ha proferido la Resolución No. VCT-000915 de fecha seis (06) de agosto de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000915 de fecha seis (06) de agosto de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VCT-000915 de fecha seis (06) de agosto de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No DIJ-122.

Motivo Devolución:
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2399088304

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario: **JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL**
CALLE 1 BIS SUR 71A 28
SOGAMOSO
BOYACA

▲ O.P. 4778181
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59
CP:
Número de guía: 2399088304
Nombre portaría: **URBAN EXPRESS ESPECIAL**

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐

Producto: 341-01

cadena courier
Apreciado(a) Cliente:
JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL
CALLE 1 BIS SUR 71A 28
SOGAMOSO
BOYACA
Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59
Peso:
Cadena SA Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Entrega
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Motivo Devolución:
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2399088304

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario: **JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL**
CALLE 1 BIS SUR 71A 28
SOGAMOSO
BOYACA

▲ O.P. 4778181
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59
CP:
Número de guía: 2399088304
Nombre portaría: **URBAN EXPRESS ESPECIAL**

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐

Producto: 341-01

cadena courier
Apreciado(a) Cliente:
JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL
CALLE 1 BIS SUR 71A 28
SOGAMOSO
BOYACA
Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59
Peso:
Cadena SA Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Entrega
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000915 DE

(06 AGOSTO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIJ-122”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 29 de agosto de 2003, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA (MINERCOL LTDA)** y el señor **PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.521, se suscribió el Contrato de Concesión No. **DIJ-122** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 197 hectáreas y 8449 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de **JERICÓ**, en el Departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 16 de noviembre de 2004, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional (Folios 22-32).

El 29 de julio de 2005 la Dirección del Servicio Minero de **INGEOMINAS** expidió la Resolución No. **DSM-0515**, por medio de la cual resolvió declarar perfeccionada la cesión total de derechos del señor **PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.521 a favor del señor **JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.460.189. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2005 (Folios 60-61).

El 06 de julio de 2018 con radicado No. 20189030389882, el señor **JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL**, presentó aviso previo de cesión total de derechos del título minero No. **DIJ-122** a favor del señor **DIEGO GERMÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.751.025. (Expediente Digital)

El 17 de agosto de 2018 con radicado No. 20189030410602, el señor **JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL**, allegó contrato de cesión de derechos suscrito el 8 de agosto de 2018 entre el titular minero y el señor **DIEGO GERMÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, igualmente allegó copia del RUT, declaración de renta, extractos bancarios y certificado de ingresos del señor **DIEGO GERMÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** en calidad de cesionario, con el fin de acreditar capacidad económica. (Expediente Digital)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIJ-122”**

A través de concepto económico del 20 de diciembre de 2018, se realizó evaluación económica de los documentos aportados mediante radicado No. 20189030410608 del 17 de agosto de 2018, y se concluyó que el cesionario **DIEGO GERMÁN GUTIÉRREZ SANCHEZ**, no allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (Expediente Digital)

El 9 de enero de 2019 con radicado No. 20199030472442, el señor **JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL**, obrando en calidad de titular dentro del contrato de concesión **DIJ-122**, otorgó poder especial al doctor **FRANCISCO LUÍS RÍOS BAYONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'532.671, con T. P. No. 88.529 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo represente ante la Autoridad Minera en el trámite administrativo del título minero. (Expediente Digital)

El 20 de febrero de 2020 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió **Auto GEMTM-0038**¹, por medio del cual decidió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al titular minero **JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL** en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **DIJ-122**, para que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente providencia, allegue:*

*1) Copia del documento de identidad del cesionario **DIEGO GERMÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, en aras de acreditar la capacidad legal.*

*2) La totalidad de los documentos del cesionario Sr. **DIEGO GERMÁN GUTIÉRREZ SANCHEZ** que soportan la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º y el párrafo 3º del artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, como lo son:*

a) Estados financieros a Diciembre 31 de 2017.

b) Declaración de renta del año 2017.

c) RUT con fecha de impresión actualizada y

*d) Que informe cual será el monto de la inversión que el cesionario **DIEGO GERMÁN GUTIÉRREZ SANCHEZ**, deberá asumir en el proyecto minero, cuyo valor debe estar acorde con lo dispuesto en el Plan de Trabajos y Obras aprobado, conforme con lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución 352 de fecha 4 de julio de 2018.*

Los anteriores documentos se deben allegar so pena de entender desistida el trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicado No. 20189030389882 del 06 de julio de 2018 (aviso) y 20189030410602 del 17 de agosto de 2018 (contrato).” (…)

El 13 de marzo de 2020 mediante radicado No. 20209030639202, se dio respuesta al **Auto GEMTM - 0038** del 20 de febrero de 2020.

Con Evaluación de Capacidad Económica del 31 de agosto de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, determinó:

¹ Notificado por Estado Jurídico 014 del 25 de febrero de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIJ-122”

(...) “Se concluye que el solicitante del expediente **DIJ-122** cesionario **DIEGO GERMAN GUTIERREZ SANCHEZ** identificada con C.C 79.751.025. **NO CUMPLE** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. Se debe requerir al cesionario que allegue:

“**Artículo 5º.** Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.”

Se debe requerir al cesionario para acreditar la capacidad económica a través de un aval financiero. (...). (subrayado fuera de texto)

Mediante Auto **GEMTM No. 161** del 5 de mayo de 2021², del el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

(...) “**ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.460.189, en calidad del titular del Contrato de Concesión No. **DIJ-122**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados Nos. 20189030389882 del 06 de julio de 2018 (aviso) y 20189030410602 del 17 de agosto de 2018 (contrato), conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

i. Aval financiero según lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 de la resolución 352 de 4 de julio de 2018” (...)

El 19 de julio de 2021, mediante radicado No. 20211001292312, se dio respuesta al Auto **GEMTM No. 161** del 5 de mayo de 2021.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la Gerencia de Contratación y Titulación unas funciones.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. DIJ-122**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un trámite (1) a saber:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20189030389882 del 6 de julio de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189030410602 del 17 de agosto de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL**, en calidad de titular del Contrato de

² Notificado por Estado Jurídico No. 073 de 12 de mayo de 2021, páginas 5 - 6.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIJ-122”**

Concesión No. **DIJ-122**, a favor del señor **DIEGO GERMÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.751.025.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto **GEMTM No. 161** del 5 de mayo de 2021, dispuso requerir al señor **JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DIJ-122**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada a través de los radicados Nos. 20189030389882 del 6 de julio de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189030410602 del 17 de agosto de 2018 (contrato de cesión de derechos), para que allegara el documento señalado en el Auto ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No. 161** del 5 de mayo de 2021, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 073 del 12 de mayo de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención comenzó a transcurrir el 13 de mayo de 2021, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 15 de junio de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que el señor **JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DIJ-122**, mediante radicado No. 20211001292312 del 19 de julio de 2021, presentó a través de contactenos@anm.gov.co, respuesta extemporánea al requerimiento contenido en el Auto **GEMTM 161** del 5 de mayo de 2021.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el Auto **GEMTM No. 161** del 5 de mayo de 2021, el señor **JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DIJ-122**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL**, en calidad de titular ha desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión No. **DIJ-122**, y presentada ante la Autoridad Minera mediante radicados Nos. 20189030389882 del 6 de julio de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189030410602 del

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIJ-122"**

17 de agosto de 2018 (contrato de cesión de derechos), a favor del señor **DIEGO GERMÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.751.025, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 161** del 5 de mayo de 2021.

Por lo tanto, y en gracia de discusión se les recuerda a los peticionarios que, si a bien lo tiene pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'"*, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada a través de los radicados Nos. 20189030389882 del 6 de julio de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20189030410602 del 17 de agosto de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DIJ-122**, a favor del señor **DIEGO GERMÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.460.189, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DIJ-122**, y a señor **DIEGO GERMÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.751.025; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de AGOSTO de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030740771

Nobsa, 16-09-2021 11:21 AM

Señor (a) (es)
EDGAR CORRADINE CUEVAS
WILMER ERNESTO IBARRA LAYTON
Representante Legal **SOCIEDAD ALIANZA AGREGADOS S.A.S.**
Dirección: Km 4 vía Paz de Ariporo – Hato Corozal
Paz de Ariporo – Casanare

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° HC7-151, se ha proferido la Resolución No. VCT-000823 de fecha veintitrés (23) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000823 de fecha veintitrés (23) de julio de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VCT-000823 de fecha veintitrés (23) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No HC7-151.

COORDINADORA		GUIA: 39721018095.1	UNIDAD 1/1
		C.C.	
		DOC	
DE: EDGAR CORRADINE CUEVAS KM 4 V IA 85250000 HATO COROZAL			
PAZ DE ARIPORO (C/NARE) TEL 2222 Z.Postal: 0			
PARA: CADENA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA Kilómetro 5, vía Sogamoso			
NOBSA (BOY) TEL 7717620 - 7707571 Z.Postal: 0			
Observaciones Cliente: GUIA INICIAL: 54520029071 Doc. 20219030740771			
Ref: 20219030740771 39721018095.1			
Origen 1 BOG		Destino 1 2021-10-14	Zona Hub 700 Equipo Reparto 3000



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030738201

Nobsa, 08-09-2021 17:11 PM

Señor (a) (es)
EDGAR CORRADINE CUEVAS
WILMER ERNESTO IBARRA LAYTON
Representante Legal SOCIEDAD ALIANZA AGREGADOS S.A.S.
Dirección: Carrera 27 No. 11-55
Yopal – Casanare

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° HC7-151, se ha proferido la Resolución No. VCT-000823 de fecha veintitrés (23) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000823 de fecha veintitrés (23) de julio de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VCT-000823 de fecha veintitrés (23) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No HC7-151.

COORDINADORA		GUIA: 20015958461.1	UNIDAD 1/1
COORDINADORA		GUIA: 39721013003.1	UNIDAD 1/1
		C.C.	DOC
DE: EDGAR CUEVAS CR 27 # 11 55 YOPAL (C/NARE) TEL 1 Z.Postal:			
PARA:ANM NOBSA KILOMETRO 5 VIA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA			
SOGAMOSO (BOY) TEL 000 Z.Postal:			
Observaciones Cliente: GUIA INICIAL: 20015958461 Doc. ANM			
Ref:ANM 39721013003.1			
Origen 1 BOG		Destino (1) 2021-10-09	Zona Hub 800 Equipo Reparto 71

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000823 DE

(23 JULIO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC7-151”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 17 de mayo de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-** y el señor **OMAR TIRSO LEAL RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.362.758 suscribieron el Contrato de Concesión No. **HC7-151**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles, en un área de 683 hectáreas y 9958 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo, departamento de Casanare, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 18 de diciembre de 2006, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 12R-21R).

El día 12 de diciembre de 2006, se suscribió **Otrosí No 1**, mediante el cual se modificó la cláusula segunda del Contrato de Concesión No. HC7-151, quedando como área total, 198 hectáreas y 8765.5 metros cuadrados, inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2006. (Folios 49R-51R).

A través de la Resolución No. DSM-0045 del 22 de enero del 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **OMAR TIRSO LEAL RODRÍGUEZ** dentro del Contrato de Concesión No. **HC7-151** a favor del señor **EDGAR CORRADINE CUEVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80473225, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de enero de 2007. (Folios 67R-68R).

El día 24 de abril de 2007, se suscribió **Otrosí No. 2** a través del cual se modificaron las cláusulas segunda y cuarta del Contrato de Concesión No. HC7-151, quedando como área total, 40 hectáreas y 6769 metros cuadrados; así mismo, se aceptó la renuncia al tiempo restante de la etapa de exploración y a la etapa de construcción y montaje, quedando el título minero con duración de 29

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC7-151"

de años y 8 meses en la etapa de explotación, inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de junio de 2007. (Folios 102R-104R).

Por medio de radicado No. 2012-430-002149-2 del 28 de junio de 2012, el señor **EDGAR CORRADINE CUEVAS**, presentó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **HC7-151**, a favor de la empresa **ALIANZA AGREGADOS S.A.S** con NIT. 900476463-4. (Cuaderno principal 1, folios 178-179).

A través de los radicados No. 2012-430-002176-2 del 29 de junio de 2012 y 2012-430-033869-2 del 26 de octubre del 2012, el señor **EDGAR CORRADINE CUEVAS**, presentó el contrato correspondiente a la cesión total de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **HC7-151**, a favor de la empresa **ALIANZA AGREGADOS S.A.S** con NIT. 900476463-4. (Cuaderno principal 1, folios 184-179).

Mediante **Resolución No. 001695 del 13 de agosto de 2015**, ejecutoriada y en firme el 16 de octubre del 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: ENTENDER que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular del Contrato de Concesión No. HC7-151 Señor EDGAR CORRADINE CUEVAS a favor de la Empresa ALIANZA AGREGADOS S.A.S con Nit. 900476463-4, representada legalmente por el señor JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ con C.C. 70.557.796, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

***PARÁGRAFO 1.** Para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar que el Contrato de Concesión No HC7-151, se encuentra al día en todas las obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001."* (Cuaderno principal 2, Folios 475-476).

Por medio de **Auto GEMTM No. 211 del 26 de mayo del 2021**, notificado mediante el **Estado Jurídico No. 86 del 01 de junio del 2021**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

*"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **EDGAR CORRADINE CUEVAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80473225, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HC7-151**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada por medio de los radicados No. 2012-430-002149-2 del 28 de junio de 2012, 2012-430-002176-2 del 29 de junio de 2012 y 2012-430-033869-2 del 26 de octubre del 2012, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:*

- a) Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **ALIANZA AGREGADOS S.A.S** identificada con NIT. 900476463-4, según su calidad de persona jurídica, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018;*
- b) Manifestación clara y expresa en la que se informe el valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018 y;*
- c) Documento de identificación del representante legal de la sociedad cesionaria.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC7-151”

A través de oficio con radicado No. 20211001263902 del 01 de julio de 2021, el señor **EDGAR CORRADINE CUEVAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80473225, en respuesta al Auto GEMTM No. 211 del 26 de mayo del 2021, aportó los siguientes documentos:

- Estados financieros 2020 Alianza Agregados S.A.S.
- Documento aclaratorio para ANM
- Documentos de contador público
- Documentos de revisor fiscal
- Valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato,
- Rut actualizado
- Certificado de existencia y representación Legal
- Copia de cedula de ciudadanía del Representante Legal

Por medio de **Concepto de Capacidad económica** emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el 15 de julio del 2021, se evaluó la documentación aportada a través del radicado No. 20211001263902 del 01 de julio de 2021 y se concluyó:

*“Con radicado 20211001263902 del 1 de julio del 2021, se evidencia que el cesionario **ALIANZA AGREGADOS SAS**, identificado con NIT 900.476.463-4, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos, en su calidad de persona jurídica para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal A Resolución 352 del 4 de julio del 2018:*

- *No allegó declaración de renta correspondiente.*

*Así las cosas, se concluye que el solicitante de cesión de derechos del expediente **HC7-151**, cesionario **ALIANZA AGREGADOS SAS**, identificado con NIT 900.476.463-4, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el **AUTO No. 211 DEL 26 DE MAYO DEL 2021**.*

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HC7-151, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor Edgar Corradine Cuevas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80473225, presentada por medio de los radicados No. 2012-430-002149-2 del 28 de junio de 2012, 2012-430-002176-2 del 29 de junio de 2012 y 2012-430-033869-2 del 26 de octubre del 2012, a favor de la sociedad Alianza Agregados S.A.S con NIT. 900476463-4, la cual la cual será abordada en los siguientes términos:

En primer lugar, tenemos que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de Auto GEMTM No. 211 del 26 de mayo del 2021, notificado mediante Estado Jurídico No. 86 del 01 de junio del 2021, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, al titular del Contrato de Concesión No. HC7-151, para que allegara:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC7-151"

- a) Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **ALIANZA AGREGADOS S.A.S** identificada con NIT. 900476463-4, según su calidad de persona jurídica, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018;
- b) *Manifestación clara y expresa en la que se informe el valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018 y;*
- c) *Documento de identificación del representante legal de la sociedad cesionaria."*
(Subraya fuera de texto).

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicados No. 2012-430-002149-2 del 28 de junio de 2012, 2012-430-002176-2 del 29 de junio de 2012 y 2012-430-033869-2 del 26 de octubre del 2012, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad se observó, que el titular minero dio cumplimiento parcial al requerimiento realizado mediante Auto GEMTM No. 211 del 26 de mayo del 2021, como quiera que no allegó dentro del término previsto, la totalidad de la documentación establecida en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, el cual señala:

"Artículo 4°. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica. - Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:

(...).

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

(...).

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. (...)." (Subraya fuera de texto).

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el Auto GEMTM No. 211 del 26 de mayo del 2021, notificado por Estado No. 86 del 01

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC7-151"

de junio del 2021, comenzó a transcurrir el 02 de junio de 2021, y culminó el 01 de julio de 2021¹, sin que el señor **EDGAR CORRADINE CUEVAS**, titular del Contrato de Concesión No. HC7-151, diera cumplimiento total al requerimiento efectuado, puesto que no aportó la declaración de renta de la sociedad cesionaria, se tiene que el titular no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento realizado.

Por lo tanto, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Subraya fuera de texto).

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **EDGAR CORRADINE CUEVAS**, en su calidad de titular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos del Contrato de Concesión HC7-151, presentada ante la autoridad minera con los radicados No. 2012-430-002149-2 del 28 de junio de 2012, 2012-430-002176-2 del 29 de junio de 2012 y 2012-430-033869-2 del 26 de octubre del 2012, dado que dentro del término previsto no atendió de forma completa el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 211 del 26 de mayo del 2021**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **EDGAR CORRADINE CUEVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80473225, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. HC7-151, a favor de la sociedad **ALIANZA AGREGADOS S.A.S** con NIT. 900476463-4, con los radicados No. 2012-430-002176-2 del 29 de junio de 2012 y 2012-430-033869-2 del 26 de octubre del 2012, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

¹ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos. (...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC7-151"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **EDGAR CORRADINE CUEVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80473225, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HC7-151** y, al representante legal de la sociedad **ALIANZA AGREGADOS S.A.S** identificada con NIT. 900476463-4, o a quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de JULIO de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Carlos Anibal Vides Reales/ asesor VCT
Elaboró: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz / GEMTM –VCT



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030740821

Nobsa, 16-09-2021 11:46 AM

Señor (a) (es)
MIRYAM PATRICIA ULLOA GOMEZ
Apoderada CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.
Dirección: Calle 103 No. 14ª-53 oficina 203
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° QLU-15371, se ha proferido la Resolución No. VSC-000800 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QLU-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000800 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, en dos (02) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución VSC-000800 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No QLU-15371.

COORDINADORA		GUIA: 39721016177.1	UNIDAD 1/1
		C.C.	DOC
DE: MIRYAM PATRICIA ULLOA CALLE 103 14A 53 OFC 203 BOGOTA (C/MARCA) TEL 2222 Z.Postal: 0		PARA: CADENA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA Kilómetro 5, vía Sogamoso NOBSA (BOY) TEL 7717620 - 7707571 Z.Postal: 0	
Observaciones Cliente: GUIA INICIAL: 54520029074 Doc. 20219030740821 Ref: 20219030740821 39721016177.1			
Origen 1 BOG		Destino 1 2021-10-13	Zona Hub 700 Equipo Reparto 3000



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030740831

Nobsa, 16-09-2021 11:46 AM

Señor (a) (es)
MYRYAM PATRIIA ULLOA GOMEZ
Apoderada **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**
Dirección: Calle 103 No. 14^a-53 oficina 203
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N°QLU-12071**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000799** de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QLU-12071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **VSC-000799** de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución VSC-000799 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No QLU-12071.

COORDINADORA		GUIA: 39721016174.1	UNIDAD 1/1
		C.C.	
		DOC	
DE: MIRYAM PATRICIA ULLOA CALLE 103 14A 53 OFC 203 BOGOTA (C/MARCA) TEL 2222 Z.Postal: 0			
PARA: CADENA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA Kilómetro 5, vía Sogamoso			
NOBSA (BOY) TEL 7717620 - 7707571 Z.Postal: 0			
Observaciones Cliente: GUIA INICIAL: 54520029075 Doc. 20219030740831			
Ref: 20219030740831 39721016174.1			
Origen		Destino	Zona Hub
1 BOG		1 2021-10-13	700 Equipo Reparto 3000

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000800

DE 2021

(16 de Julio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QLU-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM-, mediante Resolución No 001619 del 11 de mayo de 2016, concedió Autorización Temporal No. QLU-15371 a la CONCESIONARIA VIAL DEL NORTE S.A.S., por un término de siete (7) años, contados a partir del 31 de mayo de 2016, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN), para la explotación de 339.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados al mantenimiento de la vía Villavicencio - Yopal.

Mediante radicado N° 20211000944912 del 07 de enero de 2021, la Dra. MIRYAM PATRICIA ULLOA GÓMEZ, apoderada de la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., beneficiaria de la Autorización Temporal QLU-15371, presentó solicitud de renuncia.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 541 del 05 de Mayo de 2021, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones de la Autorización Temporal N° QLU-15371, el cual concluyó:

*(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas, la Autorización Temporal No. QLU-15371 de la referencia se concluye y recomienda:

*(...)

3.1 DAR POR RECIBIDO los formatos Básicos Mineros anual de 2019 y 2020, diligenciados a través del módulo de FBM en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería con numero con número de evento 163248 y número de radicado 13118-0 de fecha 17 de septiembre de 2020 y numero de evento 198004 y número de radicado 20398-0, de fecha 10 de febrero de 2021; respectivamente, los cuales serán verificados y evaluados a través de la plataforma, una vez se determinen las directrices correspondientes; cuyo resultado de la evaluación de dará a conocer al titular en próximo concepto técnico. De acuerdo a lo mencionado se requiere pronunciamiento jurídico.

3.2 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para minerales de gravas de río correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2020 y I trimestre de 2021, con producción reportada en ceros, toda vez que se encuentran bien diligenciados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QLU-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ante la solicitud allegada por La señora MIRYAM PATRICIA ULLOA GÓMEZ, actuando en calidad de apoderada especial de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – COVORIENTE S.A.S., titular de la Autorización Temporal No. QLU-12511, donde se presenta RENUNCIA a la Autorización Temporal QLU-15371. Mediante radicados No. 20211000944912 del 07 de enero de 2021 y del radicado No 20211000945142 del 27 de enero de 2021.

3.4 DECLARAR SUBSANADO el requerimiento realizado bajo a premio de multa mediante Auto PARN-1420 de 22 de julio de 2020 notificado por Estado No. 030 de fecha 23 de julio de 2020 con relación a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre del año 2020 junto con sopores de pago; toda vez que Mediante radicado N°20201000708632 del 10 de septiembre de 2020 La señora MIRYAM PATRICIA ULLOA GÓMEZ, actuando en calidad de apoderada especial de CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S – COVORIENTE S.A.S, allega RESPUESTA al requerimiento exigido junto a los formularios solicitados.

3.5 DECLARAR SUBSANADO EL REQUERIMIENTO realizado mediante Auto PARN No 3535 del 23 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No 074 del 24 de diciembre de 2020, bajo apremio de multa a la sociedad titular de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue un Informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos que le sirvan de prueba, que dé cuenta del cumplimiento de las siguientes instrucciones de orden técnico: - Complementar la instalación de señalización informativa, preventiva y de riesgos dentro del área del Autorización Temporal, toda vez que el titular mineo allego respuesta mediante radicado 20211001003832 del 01 de marzo de 2021, toda vez que mediante radicado 20211001003832 del 01 de marzo de 2021 el titular de la autorización temporal allega RESPUESTA al requerimiento solicitado.

3.6 DECLARAR SUBSANADO EL REQUERIMIENTO realizado mediante AUTO PARN N° 0660 de fecha 19 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No 021 de fecha 23 de junio de 2020, Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental para desarrollar labores en el área de la Autorización temporal N° QLU-15371, o certificación de su trámite expedido por la autoridad ambiental competente con fecha de expedición no superior a noventa (90) días. De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa, toda vez que el titular mineo allego respuesta mediante radicado 20211001003832 del 01 de marzo de 2021, toda vez que mediante radicado N° 20201000635052 del 7 de agosto de 2020 La señora MIRYAM PATRICIA ULLOA GÓMEZ, actuando en calidad de apoderada especial de CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S – COVORIENTE S.A.S, allega RESPUESTA AUTO PARN N° 0660 de fecha 19 de junio de 2020.

3.7 La Autorización Temporal N° 153711, NO cuenta con instrumento ambiental, emitido por la autoridad competente.

3.8 Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – ANNA Minería, el polígono de la Autorización Temporal N° QLU-15371, al momento de la elaboración del presente informe, se observa que el área presenta SUPERPOSICIÓN TOTAL con las ZONAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

3.9 Se le Recuerda al titular La Autorización Temporal N° QLU- 15371, que No puede realizar actividades de Explotación, hasta que cuente con el Acto administrativo de otorgamiento de la viabilidad Ambiental ejecutoriado y en firme expedido por parte de la Autoridad Ambiental competente de la Región; de dicho acto administrativo debe allegar copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, tal como está estipulado en el Artículo 85 de la Ley 685 del 2001, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descrita por el legislador en el Artículo 338 del Código Penal.

3.10 La autorización temporal N° QLU -15371 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital se evidencia que mediante Resolución No 001619 del 11 de mayo de 2016, tenemos que se concedió Autorización Temporal No. QLU-15371 a la CONCESIONARIA VIAL DEL NORTE S.A.S, para la explotación de 339.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados al mantenimiento de la vía Villavicencio - Yopal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QLU-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QLU-15371, fue otorgada por un término de vigencia de siete (07) años, contados a partir del 31 de mayo de 2016, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN), motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante radicado N° 20211000944912 del 07 de enero de 2021, la Dra. MIRYAM PATRICIA ULLOA GÓMEZ, apoderada de la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., beneficiaria de la Autorización Temporal QLU-15371, presentó renuncia, argumentando que la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. – Covioriente, no realizó actividades de explotación dentro del área de la Autorización Temporal, y se encuentra al día respecto de las obligaciones causadas.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal N° QLU-15371, se considera viable acceder a la solicitud presentada por su beneficiaria, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS, por intermedio de su apoderada, por lo que se declarará su terminación anticipada.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en el INFORME DE VISITA DE FISCALIZACION INTEGRAL N° 955 de 26 de noviembre de 2020, se señaló que dentro del área no se adelantan labores de explotación, no se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero, ni personal laborando dentro del área concesionada, no se presentan afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de la actividad minera, ni se presenta ningún tipo de contingencia ambiental, constatando que en el área de la Autorización Temporal N° QLU-15371, no se desarrolló actividad minera.

Conforme a lo anterior, dentro de la vigencia de la Autorización Temporal N° QLU-15371 se causó efectivamente la obligación de presentar los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II trimestre de 2016 al IV trimestre de 2020, los cuales se encuentran aprobados. Así mismo se causó la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral de 2016, semestral y anual de 2017, 2018, 2019 y anual de 2020, los cuales se encuentran presentados.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal N° QLU-15371, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS, identificada con NIT. 900.862.215-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° QLU-15371, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QLU-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, CORPORINOQUIA y la Alcaldía del municipio de Yopal, departamento de Casanare, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS a través de su apoderada, Dra. MIRYAM PATRICIA ULLOA GÓMEZ, o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal N° QLU-15371, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Enka Liveth Ramirez Velandia, Abogada PARIN
Aprobó: Jorge Adelberto Barreto Celdón, Coordinador PARIN
Filtró: Diana Carolina Guatbonza, Abogada PARIN
Filtro: Jorcelan Federico Maestre Toncel, Abogado GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada PRN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030740641

Nobsa, 16-09-2021 11:05 AM

Señor (a) (es)
MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS
Dirección: Calle 79ª No. 8-63
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° FIO-141, se ha proferido la Resolución No. VSC-000714 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000714 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, en dos (02) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución VSC-000714 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FIO-141.

COORDINADORA		GUIA: 39721015185.1	UNIDAD 1/1
		C.C.	DOC
DE: MARIA DEL PILAR VILLEGAS CRA 79A B 63 BOGOTA (C/MARCA) TEL 2222 Z.Postal: 0			
PARA: CADENA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA Kilómetro 5, vía Sogamoso			
NOBSA (BOY) TEL 7717620 - 7707571 Z.Postal: 0			
Observaciones Cliente: GUIA INICIAL: 54520029068 Doc. 20219030740641			
Ref: 20219030740641 39721015185.1			
Origen 1 BOG			Destino 1 2021-10-12
			Zona Hub 700 Equipo Reparto 3000

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000714 DE 2021

(25 de Junio 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE SILENCIO
ADMINISTRATIVO POSITIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIO-141"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 26 de agosto de 2005 el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor WILLIAM EUSEBIO VALCARCEL MENDIVELSO, suscribieron Contrato de Concesión No FIO-141 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral ubicado en jurisdicción del municipio de Socotá departamento de Boyacá, con un área total de 109 hectáreas y 770 metros cuadrados y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 28 de diciembre de 2005, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante Resolución No. 025 del 12 de enero de 2010, se declara el inicio de la etapa de Construcción y Montaje del Contrato de Concesión No. FIO-141 a partir del 08 de enero de 2010. Mediante Resolución GTRN 112 del 09 de abril de 2010 la Autoridad Minera declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor WILLIAM EUSEBIO VALCARCEL MENDIVELSO dentro del contrato de Concesión FIO-141, a favor del señor JESUS ORLANDO VALCARCEL MENDIVELSO. Resolución inscrita en el RMN el día 26 de mayo de 2010.

Que, mediante Resolución GSC-ZC 00210 de fecha 09 de agosto de 2016, se acepta la solicitud de prórroga de un (1) año de la etapa de Construcción y Montaje del Contrato de Concesión No. FIO-141, contado desde el día veintiocho (28) de diciembre de 2011 hasta el día veintisiete (27) de diciembre de 2012.

Que, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, COMUNICA a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001-40-03-044-2015-00649-00 iniciado por MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS contra JESUS ORLANDO VALCARCEL MENDIVELSO (Origen Juzgado 44 Civil Municipal), que mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019, se APROBÓ la diligencia de remate llevada a cabo el día 17 de septiembre de 2019, de donde se ADJUDICÓ a MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS C.C. 51.608.933, el CONTRATO DE CONCESIÓN del registro minero identificado con el número FIO-141 (...). inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de noviembre de 2019.

Que, mediante Auto PARN N° 00873 de 25 de junio de 2020 notificado mediante el estado jurídico N° 023 de 30 de junio de 2020, se realizó la evaluación documental de obligaciones generadas en virtud del título minero dentro del ciclo de fiscalización correspondiente.

Que, mediante radicado N° 20201000814222 de 23 de octubre de 2020, la Señora MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS presentó solicitud de declaratoria de nulidad del auto de fiscalización Auto PARN N° 00873 de 25 de junio de 2020 notificado mediante el estado jurídico N° 023 de 30 de junio de 2020, considerando que dicho proferido es violatorio al debido proceso, conforme los siguientes argumentos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIO-141"

Mediante sentencia de fecha 17/09/2019 del juzgado 19 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, se me adjudicó el contrato de concesión minera, FIO-141 que fue debidamente registrado en catastro minero el día 12/11/2019.

La Agencia Minera realizó visita el día 5 122019, sin que se haya notificado tal situación al Juzgado, al secuestre o a mi como titular minera pese a que fue notificada de la decisión del juzgado y que mis datos reposan en el registro minero.

La Agencia Minera me requiere por hechos imposibles de cumplir de mi parte como pago del canon superficial por el no pago oportuno y completo entre el 28 de diciembre del 2011 y 27 de diciembre de 2012, es decir 7 años antes de que fuera titular minera, por ende, desconozco las circunstancias de la Mora o el indebido pago y las razones de porque Agencia Minera Nobsa no había realizado los requerimientos correspondientes.

Igualmente, ocurre con los cobros por producción y regalías por periodos de los años 2012 al 2019, que no es posible ni ajustar ni presentar porque no me encontraba al frente de la mina, no tengo los soportes respectivos, no recibí los ingresos y no tengo los planos de labores ejecutadas y desconozco los motivos de porque no se realizaron esos requerimientos a los titulares mineros de la fecha.

No he sido notificada de ninguno de los actos administrativos que fundamentan el acto de fiscalización, ya que como bien lo señalan los antecedentes, me adjudicaron la mina como pago mediante sentencia del juzgado 19civil municipal de ejecución de sentencia de Bogotá.

No es posible que sea responsable de obligaciones que por prácticamente 8 años la agencia no requirió al titular y no inició los procesos correspondientes, para hacerlo una vez se enteró que ha sido adjudicado, vulnerando un debido proceso con auto de fiscalización que se fundamenta en actos administrativos totalmente desconocidos para la actual titular y que por ello no tuvo oportunidad de cumplirlos o debatirlos.

Que, posteriormente, mediante el radicado N° 20211000942102 de 5 de enero de 2021, la Señora MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS presentó solicitud de "aplicación del silencio Administrativo positivo a la petición radicada el día 23 de octubre del año 2020 con el numero 2020 1000814222 donde se solicitaba la nulidad de auto PARN 0873"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo Contrato de Concesión FIO-141, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000925292 del 18 de diciembre de 2020 se solicitó por parte de la Titular Minera la declaratoria de nulidad del auto de fiscalización Auto PARN N° 00873 de 25 de junio de 2020 notificado mediante el estado jurídico N° 023 de 30 de junio de 2020; así mismo, en radicado N° 20211000942102 de 5 de enero de 2021 se solicitó la declaratoria del silencio administrativo positivo respecto de la mencionada petición de declaratoria de nulidad. Pedimentos que serán resueltas de fondo en la presente resolución.

1. DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD.

Revisado el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, en específico el artículo 137 y siguientes, la acción de nulidad de los actos administrativos corresponde a un medio de control de legalidad de los actos cuya competencia de conocimiento recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la Rama Judicial, de manera exclusiva, por lo que la misma no puede ser resuelta por parte de esta Autoridad Minera en el entendido que la Agencia Nacional de Minería es una entidad del orden nacional de la Rama Ejecutiva del poder público. Razón por la cual, se procederá a declarar improcedente la solicitud de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en la Ley 1437 de 2001.

No obstante, lo anterior, revisados los argumentos expuestos en su escrito por parte de la Señora MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS, se hace imperativo realizar las siguientes salvedades:

Así como los derechos que se otorgan mediante el Contrato de Concesión N° FIO-101, las obligaciones que este genera son plenamente exigibles a quien ostente la calidad de Titular Minero debidamente inscrito en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIO-141"

el Registro Minero Nacional – sin discriminación legal alguna respecto de la forma como esta persona adquiere la condición de titular –, y que, para el caso de cumplimiento de órdenes judiciales, todos los derechos y obligaciones pasaran a ser de quien el despacho de conocimiento ordene.

En tal sentido, no existe excepción legal que permita a esta Autoridad Minera desconocer que las obligaciones legales y contractuales que genera un Contrato de Concesión queden supeditadas a que solo sean exigibles las que se generen de forma posterior a su vinculación al Título Minero, más aún cuando de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 685 de 2001 *"El Estado no adquiere por virtud del contrato de concesión obligación de saneamiento"*

Ahora, corresponde al interesado determinar dentro de un proceso de responsabilidad patrimonial ante la jurisdicción civil, si dicho embargo y posterior remate a su favor del Contrato de Concesión N° FIO-101 era beneficioso en términos legales y económicos para sus intereses, simplemente accediendo a la revisión del expediente minero como documento de consulta pública, o presentando solicitud a esta Autoridad respecto del estado de cumplimiento de obligaciones, para así determinar si es de su interés el adquirir no solo los derechos que el Título Minero otorga, sino también para hacerse responsable de las obligaciones legales y contractuales que sobre este se generan.

2. DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

De conformidad con los artículos 83 y siguientes de la ley 1437 de 2011 *"por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, respecto de la aplicación de la figura de Silencio Administrativo se debe aclarar que tiene lugar que si transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Igualmente, se establece que en su artículo 84 que *"Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva"*

De la lectura detallada de las mencionadas normas no se evidencia que en Ley Minera o Administrativa o en sus actos administrativos reglamentarios y/o que la desarrollan se hubiese establecido expresamente la excepción especial de considerar el silencio de la administración como una respuesta de carácter positiva o aprobatoria que diera lugar a la aplicación de la figura que usted invoca, ni tampoco que por el paso del tiempo se deba dar lugar a la nulidad de los actos administrativos cuando se ha solicitado mediante escrito tal figura, aun a sabiendas, como se explicó anteriormente, que la misma resulta improcedente.

Por otra parte, la aplicación de la figura del silencio administrativo positivo se debe realizar bajo el procedimiento reglado que establece el artículo 85 de la 1437 de 2011, como es su protocolización mediante elevación de escritura pública junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto, que para el caso en concreto resultan inexistentes en el proceso.

Por lo anterior, se procederá a declarar improcedente la solicitud declaratoria de silencio administrativo positivo

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo presentada por la Señora MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS en su condición de Titular Minera del Contrato de Concesión No. FIO-14, mediante el radicado N° 20211000942102 de 5 de enero de 2021 respecto de la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo PARN N° 0873 de 25 de junio de 2020 presentada bajo el radicado N° 20201000814222 de 23 de octubre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a Señora MARIA DEL PILAR VILLEGAS ARCINIEGAS en su condición de Titular Minera del Contrato de Concesión No. FIO-141,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIO-141"

de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Carlos Federico Mejía M, Abogado (a) PAR-
Filtró: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogado (a) VSCSM
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Celdón, Coordinador PARN
Filtro: Jorcean Federico Maestre Toncel, Abogado – GSCM
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030740851

Nobsa, 16-09-2021 11:47 AM

Señor (a) (es)

LAURA PILAR DIAZ RIVERA

Apoderada de la titular minera

Dirección: Km 4 vía Aguazul – Maní Vereda Guaduales

Aguazul – Casanare

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° ICU-09111, se ha proferido la Resolución No. VSC-000802 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000405 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000802 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VSC-000802 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez – Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No ICU-09111.

COORDINADORA		GUIA: 39721016622.1	UNIDAD 1/1
		C.C.	DOC
DE: LAURA PILAR DIAZ KM 4 VIA AGUAZUL MANI VEREDA GUADUALES			
AGUAZUL (C/NARE) TEL 2222 Z.Postal: 0			
PARA: CADENA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA Kilómetro 5, vía Sogamoso			
NOBSA (BOY) TEL 7717620 - 7707571 Z.Postal: 0			
Observaciones Cliente: GUIA INICIAL: 54520029076 Doc. 20219030740851			
Ref: 20219030740851 39721016622.1			
Origen 1 BOG		Destino 1 2021-10-13	Zona Hub 700 Equipo Reparto 3000



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030740861

Nobsa, 16-09-2021 11:47 AM

Señor (a) (es)

LAURA PILAR DIAZ RIVERA

Apoderada de la titular minera

Dirección: Calle 16A No. 21-128 apartamento D 202

Yopal - Casanare

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° ICU-09111, se ha proferido la Resolución No. VSC-000802 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000405 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000802 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VSC-000802 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No ICU-09111.

COORDINADORA		GUIA: 39721019196.1	UNIDAD 1/1
		C.C.	DOC
DE: LAURA PILAR DIAZ CALLE 16A 21 128 APTO D 202 YOPAL (C/NARE) TEL 2222 Z.Postal: 0			
PARA: CADENA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA Kilómetro 5, vía Sogamoso			
NOBSA (BOY) TEL 7717620 - 7707571 Z.Postal: 0			
Observaciones Cliente: GUIA INICIAL: 54520029077 Doc. 20219030740861			
Ref: 20219030740861 39721019196.1			
Origen 1 BOG		Destino 1 2021-10-15	Zona Hub 700 Equipo Reparto 3000

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000802

DE 2021

(16 de Julio 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000405 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICU-09111"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 15 de enero de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores FREDY ANTONIO BARRERA y OSCAR HUERTAS HUERTAS, se suscribió el contrato de concesión No. ICU-09111 para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles en un área de 223 Hectáreas y 2596 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2008.

Que, mediante Resolución GTRN-000051 del 13 de febrero de 2012, ejecutoriada y en firme el día 27 de marzo de 2012, se declaró perfeccionada la Cesión Total de los derechos y Obligaciones que le correspondían a los titulares FREDY ANTONIO BARRERA SOLANO y OSCAR HUERTAS HUERTAS, a favor de la sociedad SANDY SAND SAS. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2012.

Que, mediante Resolución VSC No. 000405 de 28 de agosto de 2020, se resolvió imponer la sociedad SANDY SAND S.A.S., en su condición de titular del Contrato de Concesión ICU-09111, multa por valor de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que, de acuerdo con la autorización expresa, recibida por medio del correo electrónico lapidiaz@gmail.com de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2020, el treinta (30) de diciembre de 2020 se realizó notificación electrónica de la Resolución VSC No. 000405 del 28 de agosto de 2020, *"por medio de la cual se impone una multa y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. ICU-09111"*, a la Doctora LAURA PILAR DÍAZ RIVERA, identificada con Tarjeta profesional No. 164043 del C.S.J., en calidad de apoderada de la sociedad SANDY SAND S.A.S.

Que, mediante radicado No. 20211000962442 del 22 de enero de 2021, la Abogada LAURA PILAR DÍAZ RIVERA, apoderada de la Empresa SANDY SAND S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ICU-09111, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000405 de 28 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICU-09111, se evidencia que mediante el radicado No. 20211000962442 del 22 de enero de 2021 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000405 de 28 de agosto de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000405 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICU-09111"

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." [Subrayas y negrita fuera de texto]

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 dado que la notificación de la Resolución VSC No. 000405 de 28 de agosto de 2020 se realizó de manera electrónica, y que conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999 y 56 de la Ley 1437 de 2011, se entiende surtida la notificación electrónica a partir de la fecha y hora de recibo de la comunicación en el buzón de correo electrónico autorizado, lo cual ocurrió el treinta (30) de diciembre de 2020 y el recurso se presentó el veintidós (22) de enero de 2021, por lo que se entiende presentado por fuera del término de los diez (10) días hábiles concedidos; en tal sentido,

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000405 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICU-09111"

el recurso se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

No obstante, se procederá a realizar el estudio de los argumentos presentados por la recurrente en aras de garantizar el debido proceso de los titulares y verificar posibles yerros cometidos por la Autoridad Minera durante el desarrollo del trámite sancionatorio.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la Abogada LAURA PILAR DÍAZ RIVERA, apoderada de la titular minera son los siguientes:

"(...) es preciso mencionar que no es consecuente establecer con certeza que no se presentaron los Formatos Básicos Mineros del año 2015 y el semestral del año 2016, toda vez que si se presentaron oportunamente tal y como se soportara a continuación, a pesar de que es preciso señalar que la PLATAFORMA ANNA MINERIA no estuvo en correcto funcionamiento para recepción de información minera en el año 2016, por lo que presento bastantes deficiencias en el registro de la información de los contratos de concesión minera, así como la Plataforma SI MINERO que pese a que empezó a funcionar en el año 2016, inicialmente si se podía ingresar y asignar el profesional que sería el encargado de hacer el registro, pero no se podía ingresar la información del año 2015, es así que no fue posible tener acceso a la aplicación pese a que estuvo en funcionamiento, porque solo estaba habilitado el 1 semestre de 2016, no se podía registrar información del año 2015, toda vez que la plataforma no tenía habilitado el año consecutivo sino a partir del año 2016, lo cual obligo a la empresa a radicar la información de manera física ante la Agencia Nacional de Minería como una alternativa de manera transitoria, de la siguiente manera que se tiene como soportes:

1. Radicado soporte que debe reposar en el expediente físico del Contrato de Concesión Minera No. ICU-09111, Proyecto de Explotación, Beneficio y Transporte de Material de Arrastre Río Unete, Municipio Aguazul, Casanare. En este documento se evidencia que el Formulario Básico Minero año 2015, fue adjuntado de manera física tal y como lo soporta el Ingeniero de Minas ARNULFO MUÑOZ contratado por la Empresa para tal efecto, quien argumenta haber radicado de manera física este documento para la fecha de los hechos como quiera que no le fue posible registrar dicha información del año 2015 en las plataformas habilitadas por la Agencia Nacional de Minería para tal efecto, por lo que es preciso solicitar que se verifique nuevamente el registro de esta información por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el expediente según el radicado que se anexa para efectos de corroborar la existencia de la misma.

En igual sentido es preciso traer a colación que el formato básico minero anual 2015 y plano de labores fue allegado nuevamente el día 08/09/2020 con radicado 20201000717962 de la ANM, en atención a la respuesta a un requerimiento que se realizó la Agencia Nacional de Minería toda vez que al parecer no aparecía tal reporte en los archivos del expediente del contrato de concesión minera de manera digital, por lo que fue enviado al correo contactenos@anm.gov.co en la fecha indicada. Se adjunta pantallazo de radicado emitido por la agencia, además de oficio de entrega y soportes del requerimiento.

Para esta fecha de radicación se evidencia que fue de manera posterior a la Expedición de la Resolución N° VCS N°000405 del 28 de agosto de 2020, por la cual se impone la Multa y se adoptan otras determinaciones.

Cabe mencionar que la Empresa SANDY SAND S.A.S., bajo el principio de la buena fe y confianza en los profesionales de tipo técnico contratados adjuntamos nuevamente la información requerida por la Agencia Nacional de Minería el día 08/09/2020 con radicado 20201000717962 de la ANM por correo electrónico, sin embargo desconocíamos la existencia del proceso sancionatorio de tipo administrativo en nuestra contra y a su vez no se tomó el preciso tiempo y detalle de verificar lo expuesto por el ingeniero Arnulfo Muñoz de revisar el radicado que menciono haber soportado en el año 2016, el 14 de marzo de 2016 en relación a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000405 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICU-09111"

este documento denominado Formato Básico Minero, ya que han transcurrido casi 5 años de aquel suceso, el cual se adjunta en primera instancia como soporte de radicación oportuna del mismo, por lo que en igual sentido ante esta PANDEMIA COVID 19, no fue posible asistir a la ciudad de NOBSA en donde reposa el expediente del contrato de concesión minera para revisarlo físicamente y poder determinar que dicho formato básico minero del año 2015, fue allegado oportunamente por la Empresa tal y como se nos soporta en los informes del personal contratado para la fecha de los hechos, como quiera que en calidad de Apoderada General estuve en aislamiento obligatorio debido a mi contagio del virus COVID 19 el 18 de diciembre de 2020, con síntomas como paciente de alto riesgo por ser asmática, razón por la cual se requiere que se verifique estos soportes a través del presente recurso de reposición por parte de la Agencia Nacional de Minería en el expediente físico, ya que con este radicado la Empresa SANDY SAND S.A.S., dio por sentado el cumplimiento de esta obligación.

2. En cuanto al formato básico minero semestral del año 2016, fue presentado en la plataforma ANNA MINERIA, el día 17/11/2020 bajo el radicado 16004-0 y número de evento 180868. A la fecha ha sido imposible registrar este formato en el SI MINERO, dado que la página presenta fallas al no cargar el contenido del mismo, en reporte de la Ingeniera Contratada quien manifiesta esta situación en particular a la Gerencia de fuerza mayor que pues ha imposibilitado cargar en forma oportuna dichos documentos en la plataforma respecto del seguimiento técnico del título minero, por lo que se sugiere verificar la preexistencia de esta información y corroborar la misma y revisar las alternativas técnicas de tipo informático que permitan a los titulares mineros radicar la información en medio físico en caso de presentarse fallas en las plataformas habilitadas por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como quiera que esto conlleva que no se presente oportunamente la información requerida y no se pueda soportar estas afirmaciones ante un eventual proceso sancionatorio como en el presente caso."

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Argumenta la recurrente que la información relacionada con el Formato Básico Minero Anual de 2015 fue presentado mediante radicado 20169030021232 de 14 de marzo de 2016, por lo que no hay lugar a afirmar que se incurrió en un incumplimiento en la presentación de dicha obligación, y adjunta copia del citado radicado.

Una vez verificado el expediente digital, se demuestra la existencia del radicado relacionado por la apoderada de la titular; sin embargo, revisada en detalle la información allí presentada, se tiene que se hace referencia al Formato Básico Minero **semestral de 2015**, y uno de los requerimientos que dio origen a la sanción objeto de la Litis, fue la no presentación del Formato Básico Minero **anual de 2015**.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29510. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000405 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICU-09111"

Por otra parte, afirma la apoderada recurrente que el Formato Básico Minero semestral del año 2016, fue presentado en la plataforma ANNA MINERIA, el día 17 de noviembre de 2020 bajo el radicado 16004-0 y número de evento 180868, pero que a la fecha de presentación del recurso ha sido imposible registrar este formato en el SI. MINERO. Con la anterior afirmación, aunado a la revisión del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se demuestra que para el momento en el que se expidió la Resolución que impuso la multa, continuaban los incumplimientos que dieron origen a la misma.

De igual manera, se observa el radicado 20201000717962 de 8 de septiembre de 2020 en el que presuntamente se hace entrega del Formato Básico Minero anual de 2015 así como del FBM semestral de 2016, sin embargo, no se evidencian los archivos anexos. En todo caso, dicho radicado se realiza con posterioridad a la imposición de la sanción por lo que a la fecha de la expedición de la Resolución VSC No. 000405 de 28 de agosto de 2020 persistía el incumplimiento, así que teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es el medio para subsanar los errores por parte de los titulares mineros, se procederá a confirmar la decisión adoptada en primera instancia.

Finalmente, la abogada de la titular minera manifestó en su escrito que a raíz de la pandemia del COVID-19 no fue posible asistir a la ciudad de Nobsa para revisar el expediente contentivo del contrato de concesión minera y por lo tanto desconocía la existencia del proceso sancionatorio en contra de la titular.

Así entonces, es menester manifestar que no son de recibo los argumentos presentados tendientes a lograr la exoneración de la responsabilidad del incumplimiento de las obligaciones como consecuencia del COVID-19, toda vez que, desde el comienzo de la emergencia sanitaria en Colombia, fue expedido el Decreto N°. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3° del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

"Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

"25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...

(...) 30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente."

Sumado a lo anterior, se tiene que la declaratoria de la emergencia social con ocasión de la pandemia del COVID-19 se dio a partir del 22 de marzo de 2020, y los requerimientos que dieron origen a la sanción se han venido realizando desde el 1 de marzo de 2016 como consta en el Auto PARN No. 0794, Auto PARN No. 247 de 29 de marzo de 2017, y que fueron reiterados por medio de Auto PARN No. 3313 de 24 de noviembre de 2017, y Auto PARN No. 793 de 23 de junio de 2020. Los precitados actos administrativos fueron notificados en debida forma conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, por lo que no hay lugar a establecer una posible violación al derecho fundamental al debido proceso.

Así entonces, se procederá a confirmar la decisión adoptada por medio de la Resolución VSC No. 000405 de 28 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta que la Abogada LAURA PILAR DÍAZ RIVERA, apoderada de la Empresa SANDY SAND S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ICU-09111, en el escrito presentado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000405 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICU-09111"

autorizó la notificación electrónica de la resolución que resuelva el recurso de reposición, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: lapidiaz@gmail.com, y al representante legal de la Sociedad SANDY SAND S.A.S. en el correo electrónico javiersandoval723@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20211000962442 del 22 de enero de 2021 en contra de la Resolución VSC No. 000405 de 28 de agosto de 2020, por medio de la cual se impone una multa y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. ICU-09111, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente pronunciamiento a la Abogada LAURA PILAR DIAZ RIVERA, apoderada de la titular minera, en el correo electrónico lapidiaz@gmail.com, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor FRANCISCO JAVIER SANDOVAL, representante legal de la Sociedad SANDY SAND S.A.S. notifíquese en el correo electrónico javiersandoval723@gmail.com, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis. Abogado PAR - Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Celdón. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Jorcoean Federico Maestre Tancel, Abogado - GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030740651

Nobsa, 16-09-2021 11:05 AM

Señor (a) (es)

SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ

Dirección: Carrera 38D No. 3-25

Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° FIF-113, se ha proferido la Resolución No. VSC-000766 de fecha nueve (09) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIF-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000766 de fecha nueve (09) de julio de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VSC-000766 de fecha nueve (09) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FIF-113.

COORDINADORA		GUIA: 39721015432.1	UNIDAD 1/1
		C.C.	DOC
DE: SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ CRA 38B 3 25			
BOGOTA (C/MARCA) TEL 2222 Z.Postal: 0			
PARA: CADENA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA Kilómetro 5, vía Sogamoso			
NOBSA (BOY) TEL 7717620 - 7707571 Z.Postal: 0			
Observaciones Cliente: GUIA INICIAL: 54520029069 Doc. 20219030740651			
Ref: 20219030740651 39721015432.1 <i>Doc. 1</i>			
Origen 1 BOG		Destino 1 2021-10-12	Zona Hub 700 Equipo Reparto 3000

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000766

DE 2021

(09 de Julio 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FIF-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día treinta (30) de Octubre de 2009, se suscribió Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón No.FIF-113, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA - INGEOMINAS- hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ, con una extensión de 2390 hectáreas y 3570,7 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de SATIVANORTE, LA UVITA Y JERICO, departamento de Boyacá, por el término de Treinta (30) años, contados a partir del día treinta (30) de noviembre de 2009, fecha en la cual se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No. 2556 del 23 de agosto de 2017, notificado en estado jurídico No. 053 del 29 de agosto de 2017, se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin que se allegará el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite del mismo con una vigencia no mayor a noventa días.

Mediante Auto PARN No. 2556 del 23 de agosto de 2017, notificado en estado jurídico No. 053 del 29 de agosto de 2017, se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin que se allegará el Programa de Trabajos y Obras PTO que involucre únicamente el área del título No.FIF-113.

Mediante Auto PARN No. 2556 del 23 de agosto de 2017, notificado en estado jurídico No. 053 del 29 de agosto de 2017, se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, el pago por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$189.228,07 M/CTe.); más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.), por concepto de faltante en el capital de visita de fiscalización.

Mediante Auto PARN No. 0361 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico 04 del 25 de febrero de 2020, que acogió concepto técnico 1376 de 20 de septiembre de 2019, se dispuso informar a los titulares mineros que el trámite sancionatorio de multa iniciado a través de Auto PARN N° 2556 de 23 de agosto de 2017, respecto al incumplimiento a la presentación de la licencia ambiental o certificado de estado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, el plan de trabajos y obras aprobado, Y el no pago por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$189.228,07 M/CTe.); más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.), por concepto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIF-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de faltante en el capital de visita de fiscalización, serían objeto de pronunciamiento en posterior Acto Administrativo.

Posteriormente, mediante Concepto Técnico PARN No. 852 de 22 de mayo de 2020, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título No.FIF-113 emitiendo los pronunciamientos y requerimientos correspondientes cuyo resultado es objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo, en especial respecto a las medidas incumplidas.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FIF-113, se identificó que mediante Auto PARN No. 2556 del 23 de agosto de 2017, notificado en estado jurídico No. 053 del 29 de agosto de 2017, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegara el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite del mismo con una vigencia no mayor a noventa días, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, se surtió el día 29 de Agosto de 2017.

Igualmente, mediante Auto PARN No. 2556 del 23 de agosto de 2017, notificado en estado jurídico No. 053 del 29 de agosto de 2017, se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin que se allegará el Programa de Trabajos y Obras PTO que involucre únicamente el área del título FIF-113, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, se surtió el día 29 de agosto de 2017.

Por último, en el mismo Auto PARN No. 2556 del 23 de agosto de 2017, notificado en estado jurídico No. 053 del 29 de agosto de 2017, se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, el pago por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$189.228,07 M/Cte.); más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.), por concepto de faltante en el capital de visita de fiscalización.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico PARN No. 852 de 22 de mayo de 2020, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. FIF-113 no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los Autos PARN No. 2556 del 23 de agosto de 2017, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fija para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIF-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación: (...)

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de allegar el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite del mismo con una vigencia no mayor a noventa días se encuentra señalado en la Tabla 4, ubicada en el nivel MODERADO, que el incumplimiento a la obligación de allegar el Programa de Trabajos y Obras PTO, definitivo, para el área del contrato de concesión FIF-113, se encuentra en la Tabla 2, ubicada en el nivel MODERADO, que el incumplimiento al pago por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$189.228,07 M/Cte.); más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante en el capital de visita de fiscalización, se trata de una obligación de reporte de información, las cuales no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de nivel Leve, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas, tres (3) faltas catalogadas dos (2) como nivel moderado, y una (1) como nivel leve, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores".

Sin embargo, en el mismo nivel MODERADO concurren dos (2) faltas, por tanto, se aplicará lo establecido en la regla No. 1 prevista en el artículo 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, conforme a la cual, "cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad".

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN. Sin embargo, el contrato de concesión no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado para determinar la producción anual del título, motivo por el cual es del caso traer a colación lo contenido en el parágrafo 2° del artículo 3° de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango.

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a CINCUENTAY UN (51) SMLMV

Por lo anterior, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIF-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

- El acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite del mismo con una vigencia no mayor a noventa días.
- El Programa de Trabajos y Obras que involucre únicamente el área del título FIF-113
- El pago por valor de ciento ochenta y nueve mil doscientos veintiocho pesos con siete centavos m/cte. (\$189.228,07 M/Cte.); más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante en el capital de visita de fiscalización.

Finalmente, se advierte al señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FIF-113, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentran tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7224901, en su condición de titular del Contrato de Concesión FIF-113, multa equivalente a **CINCUENTA Y UN (51) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. FIF-113 contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FIF-113, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que alleguen a esta dependencia:

- El acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite del mismo con una vigencia no mayor a noventa días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIF-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

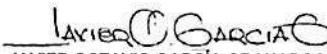
- El Programa de Trabajos y Obras para el área del título FIF-113.
- El pago por valor de ciento ochenta y nueve mil doscientos veintiocho pesos con siete centavos m/cte. (\$189.228,07 M/Cte.); más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante en el capital de visita de fiscalización.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. FIF-113, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandía, Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtró: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
V/Bto: Lina Rocio Martínez, Abogada PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219030736301

Nobsa, 31-08-2021 12:55 PM

Señor (a) (e's)

GERARDO GUTIERREZ MEJIA

Representante Legal SOCIEDAD CARBONES DEL BOSQUE LIMITADA-CARBOSQUE LTDA

Dirección: carrera 5 N° 3-139

Ubate - Cundinamarca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 806T, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000708** de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA EL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 806T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000708 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VSC-000708 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 806T.



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 00708 DE 2021

(25 de Junio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA EL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 806T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 13 diciembre del 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA, MINERCOL LTDA suscribió con los señores PABLO ANTONIO GARCIA PARRA y JOSE SABULON GARCIA FUQUENE, Contrato de Explotación de carbón de pequeña minería, con el objeto de realizar un proyecto de explotación carbonífera, en un área de 54 hectáreas 9554,5 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de VENTAQUEMADA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de cinco (05) años, contados a partir del día 24 de enero de 2002, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución N°DSM-484 de 19 de junio de 2007 se prorrogó el Contrato 806T por el término de 5 años, contado a partir de la fecha inicial del vencimiento, es decir, desde el 24 de enero de 2007. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 noviembre del 2007.

A través de Resolución No. GTRN-0022 del 17 de febrero del 2009, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados del contrato que le correspondían a PABLO ANTONIO GARCIA PARRA y JOSE SABULON GARCIA FUQUENE a favor de la Empresa CARBONES DEL BOSQUE LIMITADA - CARBOSQUE LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de marzo del 2009.

Por medio de radicado No. 2011430026302 del 21 de julio de 2011, se allegó solicitud de prórroga del contrato.

Mediante Auto PARN No. 2210 de fecha 17 de noviembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 082 de fecha 19 de noviembre de 2015, se dispuso conceder un mes so pena de desistimiento de la solicitud de prórroga del contrato para que se allegara el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.2.2.3 y 2.2.5.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015.

Por medio de radicado 20159030087202 del 18 de diciembre de 2015 se allega nuevo PTO en cumplimiento de lo determinado en decreto 1073 de 2015, el cual fue evaluado a través de Concepto Técnico PARN No 1538 del 28 de diciembre de 2015 y en tal sentido a través de Auto PARN No. 0885 de fecha 11 de marzo de 2016, notificado en estado jurídico No. 026-2016 de fecha 14 de marzo de 2016, se acogió el Concepto Técnico indicado anteriormente impartiendo aprobación al documento técnico para la prórroga.

Mediante radicado No. 20179030291682 del 14 de noviembre de 2017, se allegó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA EL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 806T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto PARN No. 1233 del 25 de julio de 2019, notificado en estado jurídico No. 029 del 30 de julio de 2019, se requirió a la titular del Contrato No. 806T, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, manifestara con cuál de las dos solicitudes deseaba continuar, a saber: prórroga allegada mediante radicado No. 2011430026302 del 21 de julio de 2011 o derecho de preferencia presentado a través de radicado No. 20179030291682 del 14 de noviembre de 2017.

Así las cosas, a través de radicado No 20199030564142 del 20 de agosto de 2019, el señor GERARDO GUTIÉRREZ MEJÍA, en calidad de Representante Legal de CARBOSQUE LTDA, manifestó su deseo de dar continuidad con el trámite de acogimiento al derecho de preferencia de que trata la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016. Así mismo, en la parte final de su escrito manifestó lo siguiente: "Si por algún motivo se negara el acogimiento al derecho de preferencia normado en la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, se tenga en cuenta y se continúe con la solicitud de prórroga la cual fue presentada dentro de los términos establecidos en el decreto 2655 de 1988".

En el Concepto Técnico PARN No. 2007 del 27 de octubre de 2020, se concluyó lo siguiente:

(...) Evaluado el Complemento del Programa de Trabajos y Obras, presentado como derecho de preferencia correspondiente al CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 806T, NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda NO APROBAR, sociedad titular debe presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en los numerales 3.1.3 para la estimación del recurso y/o 3.2.3 para la estimación de la reserva del presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta que la información para la continuidad geológica no es clara y no permite sustentar y evaluar el estimativo de recursos, la cual es la base para la conversión de Recursos a Reservas, se revisaron los demás capítulos de la información presentada mediante radicado No 20201000731412 de fecha 15 de septiembre de 2020 como complemento al radicado No 20199030593082 de fecha 31 de octubre de 2019, realizando una revisión integral de los dos documentos como parte integral del PTO; la citada revisión se realizó conforme a lo establecido en los términos de referencia de la Resolución 143 de 2017 y Resolución 299 de 2018, para dar al titular unas recomendaciones con el fin de orientarlo en las normas citadas.

Se evidenció que el CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 806T cuenta con Instrumento Ambiental de acuerdo con la Resolución No.00694 de fecha 01 de noviembre de 2011, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor.

Mediante Resolución No. 0168 del 26 de mayo de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR, ordena hacer efectiva la medida preventiva de suspensión temporal de actividades de explotación.

Mediante Radicado No 20199030608212 del 16 de diciembre de 2019, la corporación autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, allega respuesta al oficio No 2019ER9386 del 29 de noviembre de 2019, bajo el cual solicita a esta Corporación información sobre la existencia de una medida preventiva en contra de la empresa CARBONES DEL BOSQUE - CARBOSQUE LTDA.

"(...) A través de la Resolución No. 168 del 26 de mayo de 2017, esta Autoridad Ambiental impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades mineras de explotación de carbón en la jurisdicción de Ventaquemada - Boyacá, desarrolladas por la mencionada empresa, y condicionó su levantamiento al cumplimiento de distintas obligaciones de orden ambiental, dentro de las cuales se encuentra "contar con aprobación de la actualización del Plan de manejo Ambiental... ". Así las cosas, mediante Resolución No. 710 del 27 de septiembre de 2019, CORPOCHIVOR, dispuso entre otras cosas:

*APROBAR la Actualización del Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa CARBONES DEL BOSQUE CARBOSQUE LTDA, identificada con Nit. 900077413-4, representada legalmente por el señor GERARDO GUTIERREZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía IVÓ 9.527.736, en calidad de titular de la licencia Ambiental No. LA 01/10, para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA EL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 806T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el desarrollo del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Venta quemada - Boyacá, dentro de la alinderación del Contrato en Virtud del Aporte No. 806T-2000.

LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta a través de Resolución No. 168 del 26 de mayo de 2017, consistente en la suspensión de las actividades mineras para la explotación de carbón dentro de la alinderación del Contrato en Virtud del Aporte No. 806T-2 000, en jurisdicción del Venta quemada - Boyacá, desarrolladas por la empresa CARBONES DEL BOSQUE - CARBOS QUE LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

Por lo anterior, al día de hoy el área del Contrato en Virtud del Aporte No. 806T-2000, no cuenta con medida preventiva alguna, por lo que la empresa puede desarrollar las actividades de explotación conforme a los lineamientos técnicos determinados para ello (...)"

Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de la evaluación técnica se observa superposición con zonas de exclusión y/o restricción minera, CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 806T, con OTRAS ÁREAS PROTEGIDAS, Sistema de áreas protegidas informativas, Paramo Rabanal OBJECTID 1038 y CATASTRO PREDIAL, Predio rural, OBJECTID 3474534, 3471655, 3472434, 3472623, 3473162, 3471379, 3471115, 3472642, 3473640, 3465826, 3464466, 3471612, 3473889, 3471019, 3471266, 3473385, 3472408, 3475035, 3473666, 3474410, 3472581, 3474940, 3471352, 3466139, 3464722, 3462785, 3471261, 3474920, 3471673, 3474915, 3474401, 3474690, 3473419, 3471007, 3462789, 3462518, 3462515, 3463055, 3463054, 3462787, 3463056, 3462780, 3463058, 3463331, 3462782, 3462513, 3462245, 3462509, 3463057, 3462783, 3462786.

Recordar a sociedad titular del CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 806T, que solo puede iniciar con las actividades de (Construcción y Montaje, Explotación), hasta tanto cuente con el Programa de Trabajos y Obras- PTO aprobado y acto de otorgamiento de la Licencia Ambiental (Viabilidad Ambiental) ejecutoriado y en firme expedido por parte de la Autoridad Ambiental competente.

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el documento allegado junto con el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la sociedad titular del CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 806T, como parte de derecho de preferencia y de los profesionales que lo refrendan. (...).

A su vez, en el Concepto Técnico PARN No. 2008 del 27 de octubre de 2020, se concluyó lo siguiente:

(...) SUBSANAR el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 1272 del 10 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No 027 del 14 de julio de 2020, toda vez que revisada la póliza 11-43- 101007826, se verificó que dentro de esta se encuentra amparada la garantía de Salarios y Prestaciones Sociales por un valor de \$625.550 M/cte., con vigencia desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2023, y que dicha póliza fue aprobada mediante el citado auto.

SUBSANAR el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 1272 del 10 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No 027 del 14 de julio de 2020, relacionado con la presentación de los Formato Básico Minero Anual de 2016, 2017, junto con su respectivo plano de labores, y el plano de labores georreferenciado junto con el Formato Básico Minero Anual de 2018, con su plano de labores.

SUBSANAR el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 1272 del 10 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No 027 del 14 de julio de 2020, relacionado con el pago por concepto de faltante por concepto de regalías correspondiente al IV trimestre de 2009, por un valor de \$ 27.917 M/Cte., más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, y el pago por concepto de faltante por concepto de regalías correspondiente al IV trimestre de 2011, por valor de \$ 336 M/Cte., más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA EL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 806T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SUBSANAR el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 1272 del 10 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No 027 del 14 de julio de 2020, relacionado con la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2020.

ACOGER el Concepto Técnico PARN No 2007 del 27 de octubre de 2020, por medio del cual se realizó evaluación de los ajustes presentados al PTO, requeridos mediante Auto PARN No 1272 del 10 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No 027 del 14 de julio de 2020.

ACOGER la recomendación dada en el numeral 3.2 del Concepto Técnico No 592 del 10 de octubre de 2013 relacionado con aprobar los formularios de declaración de regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2012.

ACOGER la recomendación dada en el numeral 4.5 del concepto Técnico de fecha 15 de septiembre de 2008 relacionado con Aceptar los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2007, y primer y segundo trimestre del 2008, con sus correspondientes recibos de pago.

APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I y II trimestre de 2020, toda vez que se encuentran bien diligenciados.

REQUERIR al titular minero para que allegue el Formato Básico Minero Anual de 2019, junto con el respectivo plano de labores a través de plataforma ANNA MINERIA, toda vez que el plazo para su presentación venció el 17 de septiembre de 2020.

REQUERIR al titular minero para que allegue el faltante por concepto de pago extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2009 por valor de \$11.563 M/Cte., más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.

REQUERIR al titular minero para que allegue el faltante por concepto de pago extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2011 por valor de \$138 M/Cte., más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

REQUERIR al titular minero para que allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2020.

Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento de fondo frente:

Al Radicado No. 2011430026302 del 21 de julio de 2011, por medio del cual el titular minero allegó solicitud de prórroga del contrato o en su defecto se le otorgue el derecho de preferencia y/o renovación del contrato.

Al Radicado No. 20169030053332 del 21 de julio de 2016, por medio del cual el representante legal de la sociedad reitera la solicitud de prórroga del contrato y/o en su defecto se le otorgue el derecho de preferencia y/o renovación del contrato.

Al Radicado No. 20179030291682 del 14 de noviembre de 2017, por medio del cual el titular minero allegó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata la resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016.

Al Radicado No 20199030504642 del 14 de marzo de 2019, por medio del cual el señor Gerardo Gutiérrez Mejía, representante legal Carbosque LTDA, manifiesta su intención de acogerse a derecho de preferencia, y además solicita que, si por algún motivo se negara el acogimiento al derecho de preferencia normado en la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, se tenga en cuenta y se continúe con la solicitud de prórroga la cual fue presentada dentro de los términos establecidos en el Decreto 2655 de 1988. (...).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA EL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 806T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de en Virtud de Aporte No 806T causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Una vez evaluado el expediente minero 806T se evidencia que al día al día 21 de julio de 2011, fecha en la cual se presentó la solicitud de prórroga, este NO SE ENCUENTRA AL DÍA, por los aspectos que se indican a continuación:

- Se evidencia un faltante por concepto de pago extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2009 por valor de \$11.563 M/Cte. (...).

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el título minero no se encuentra al día en las obligaciones contractuales derivadas del mismo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Explotación No. 806T, se evidencia que mediante el radicado No. 20179030291682 del 14 de noviembre de 2017, se allegó solicitud de derecho de preferencia en atención a lo establecido en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Teniendo en cuenta la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia es importante tener en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 e igualmente la Resolución 41265 de 2016, así:

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (subrayado y negrilla fuera de texto)

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía dispuso en su artículo segundo, lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

- (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
 - (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;
 - (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
 - (iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
 - (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);
- b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación. c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA EL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 806T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas. (...).

En el presente caso, revisada la solicitud de derecho de preferencia presentada dentro del Contrato de Explotación No. 806T, se evaluó y se determinó que a la fecha de emisión del Concepto Técnico PARN No. 2008 del 27 de octubre de 2020 el título no se encuentra al día en sus obligaciones contractuales y en tal sentido, no cumple a cabalidad con las disposiciones normativas anteriormente citadas.

Adicionalmente, en el Concepto Técnico PARN No. 2007 del 27 de octubre de 2020 de evaluación de PTO para acogimiento a derecho de preferencia, se indicó que mediante el radicado No. 20201000731412 del 15 de septiembre de 2020, el señor GERARDO GUTIÉRREZ MEJÍA, representante legal de CARBOSQUE LTDA., titular minero, allegó respuesta al numeral 2.2.1 del Auto PARN No 1272 del 10 de julio de 2020, en lo relacionado con los ajustes al Programa de Trabajos y Obras; en concordancia con lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Código de Minas se prevé que, en el evento de encontrarse deficiencias u omisiones de fondo en el Programa de Trabajo y Obras, se ordenará la corrección, lo cual se hará por una sola vez, aspecto que, dicho sea de paso, para el caso en concreto se realizó mediante Auto PARN No. 1272 del 10 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 027 del 14 de julio de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del expediente digital obra solicitud de prórroga del título minero, en el numeral 2.3.1 del Auto PARN No. 3133 del 17 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 064 del 18 de noviembre de 2020, se efectuaron requerimientos so pena de entender desistida dicha solicitud, en razón a que ya existe un acto de aprobación del documento técnico o equivalente para el estudio de la prórroga (Auto PARN No. 0885 de fecha 11 de marzo de 2016, notificado en estado jurídico No. 026-2016 de fecha 14 de marzo de 2016). Adicionalmente, en el radicado No. 20199030564142 del 20 de agosto de 2019, el representante legal de la titular minera indicó que en el escenario de que le fuera rechazada la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, se procediera a dar trámite de evaluación técnica jurídica de la solicitud de prórroga al título minero No. 806T, impetrada bajo radicado No. 2011430026302 del 21 de julio de 2011. (s.f.t)

Por consiguiente, en el presente acto administrativo se tomará la determinación de no conceder el derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 y la Resolución 41265 de 2016, en razón a que, a la fecha de expedición del Concepto Técnico PARN No. 2008 del 27 de octubre de 2020, el título no se encontraba al día en sus obligaciones contractuales; sin embargo, se ordenará remitir la solicitud de prórroga del título minero instaurada a través de radicado N° 2011430026302 del 21 de julio de 2011 a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentada dentro del Contrato de Explotación No. 806T, mediante radicado No. 20179030291682 del 14 de noviembre de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

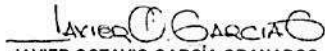
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad titular minera CARBONES DEL BOSQUE LIMITADA - CARBOSQUE LTDA, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Explotación No. 806T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la solicitud de prórroga del título minero, allegada a través de radicado N° 2011430026302 del 21 de julio de 2011, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA EL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 806T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Celdón, Coordinador PAR-Nobsa
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
VoBo: Lina Martínez, Gestor PAR- Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*



Radicado ANM No: 20219030740331

Nobsa, 16-09-2021 10:22 AM

Señor (a) (es)
ENRIQUE DIAZ BARRERA
MARIA DE JESUS DIAZ DE TORRES
Dirección: Calle 7 No. 5-45
Firavitoba - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 00899-15, se ha proferido la Resolución No. VSC-000162 de fecha cuatro (04) de febrero de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00899-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000162 de fecha cuatro (04) de febrero de 2021, en seis (06) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: seis "06" resolución VSC-000162 de fecha cuatro (04) de febrero de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 00899-15.

cadena csurrier

Apreciado(a) Cliente:
ENRIQUE DIAZ BARRERA
CALLE 7 5 45
FIRAVITOBA
BOYACA

Remite: Agencia Nacional de Minería - 180080018
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/09/2021 13:15
Vale: 2399088003
Peso: 341-01

Cadena sa Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



Motivo Devolución:

☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Rechusado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (Difícil acceso)
☐	Desconocido

14 cadena csurrier
Agencia Nacional de Minería
900500018



ZONA

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
ENRIQUE DIAZ BARRERA
CALLE 7 5 45

FIRAVITOBA
BOYACA

O.P. 4771934
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/09/2021 13:15
CP: 152250
Número de guía: 2399088003
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recur: ☐ Portaría: ☐



Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☒ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219030740331

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

14

Hora de Entrega: AM PM

Contador:

Estado de Gestión:

Entregado ☐

No Personal ☐

No hay quien reciba ☐

No Reside ☒

Rechusado ☐

Dir. Incompleta ☐

Dir. Errada ☐

Otros (Difícil acceso) ☐

Desconocido ☐

cadena sa Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN VSC No. (000162)**

(4 de Febrero del 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00899-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de diciembre de 1996, la Sociedad de Minerales de Colombia S.A MINERALCO, con funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería, y los señores ENRIQUE DÍAZ BARRERA, ISABEL DÍAZ BARRERA y MARÍA DE JESÚS DÍAZ DE TORRES, celebraron contrato de Pequeña Minería No 00899-15 por el término de 5 años; con el objeto de la realización por parte del contratista de un proyecto de pequeña explotación mineral de caliza, localizado en el Municipio de Firavitoba, ubicado en el Departamento de Boyacá, dicho contrato fue inscrito en el RMN el 11 de Mayo de 2010.

Mediante otrosí No. 1 suscrito al contrato de pequeña minería se modificó la cláusula segunda del contrato, en el sentido de definir el área del mismo en una extensión de 1.5810 hectáreas y precisar los titulares ENRIQUE DIAZ BARRERA y MARIA DE JESUS DIAZ DE TORRES. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de julio de 2010.

Mediante radicado No. 20179030287252 de fecha 11 de febrero de 2017, la señora MARIA DE JESUS DIAZ DE TORRES, solicito como Beneficiario del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, acogiéndose a la Resolución No 41265 del 27 de diciembre del 2016, del Ministerio de Minas y Energía.

En radicado No. 20179030024622 de fecha 20 de abril de 2017, la señora MARIA DE JESUS DIAZ DE TORRES, en calidad de titular del Contrato de Pequeña Minería No. 00899-15, solicitó sea prorrogado y/o en su defecto se otorgue el Derecho de Preferencia y/o Renovación del título minero referido, conforme lo dispone la Cláusula Quinta del contrato en cuestión, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 685 de 2001.

Mediante radicado No. 20179030287252 del 02 de noviembre de 2017, la señora María de Jesús Díaz, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00899-15, solicitó acogerse al derecho de preferencia de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Por medio de escrito No. 20199030526272 del 08 de mayo de 2019, se presentó el Programa de Trabajos y Obras –PTO-, a fin de continuar con el trámite de derecho de preferencia.

Mediante radicado No 20199030559282 del 02 de agosto de 2019, la señora MARIA DE JESUS DIAZ en calidad de Titular minero del contrato en Virtud de Aporte 00899-15 allega solicitud para ser beneficiaria del Derecho de preferencia de que trata la trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, acogiéndose a la Resolución No 41265 del 27 de diciembre del 2016, del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00899-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante concepto técnico PARN- 2043 del 04 de noviembre de 2020, acogido mediante Auto PARN No 3199 del 23 de noviembre de 2020, notificado en el estado No. 066 del 25 de noviembre de 2020, se evaluó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, en su componente geológico y se evaluó la solicitud de derecho de preferencia, específicamente en lo relacionado con el costo beneficio para la suscripción de contrato de concesión minera, y se determinó, lo siguientes,

(..)Los tituiarees mineros deberán considerar los FACTORES MODIFICADORES para presentar adecuadamente en el documento técnico la estimación de Reservas Minerales con base en un Estándar acogido por CRIRSCO y de acuerdo a los elementos del Programa de Trabajos y Obras-PTO de los términos de Referencia de la Resolución 143 de 2017.

Teniendo en cuenta que el capítulo de recursos minerales presenta inconsistencias y que éste es el fundamento para la estimación de las reservas minerales, se revisarán los demás capítulos de la información presentada en el documento conforme a lo establecido en los Términos de referencia de la Resolución 143 de 2017 y Resolución 299 de 2018 para dar a (el/los) titular(es) o sociedad titular) unas recomendaciones con el fin de orientarlo en la presentación adecuada y congruente del documento técnico de acuerdo con los términos de referencia de las normas citadas.

*La presentación de la información concerniente a los resultados de estimación y clasificación de Recurso minerales y Reservas mineras se debe realizar de acuerdo con lo dispuesto en el Estándar Colombiano de Recurso y Reservas o alguno de los estándares acogidos por CRIRSCO en lo que aplique. De acuerdo con lo anterior, se informa al titular que se presentan algunas recomendaciones y **NO** se realizaran correcciones y/o adiciones (que son de obligatorio cumplimiento) hasta tanto, se tenga la aceptación del recurso mineral.*

- 4.1. Evaluado el Programa de Trabajos y Obras, presentado como parte del Derecho de preferencia, correspondiente al CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 00899-15, NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda NO APROBAR.**
(..).

Mediante Concepto Técnico PARN -No. 2044 del 04 de noviembre de 2020 se evaluó el estado del expediente y se concluyó:

(..)3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No 00899-15 se concluye y recomienda:

- 3.1 ACOGER** la recomendación dada en el Concepto de fecha 11 de marzo de 2011, relacionado con aprobar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I,II, III y IV trimestre de 2010.
- 3.2 ACOGER** el Concepto Técnico PARN No 2043 del 04 de noviembre de 2020, por medio del cual se evaluó el PTO allegado como requisito para el Derecho de Preferencia.
- 3.3 SUBSANAR** el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 000818 de 07 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No 026 del 28 de mayo de 2014, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento y salarios.
- 3.4 SUBSANAR** el requerimiento realizado de forma simple mediante Auto PARN No 448 del 09 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No 012 del día 15 de marzo de 2018, relacionado con la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2016 y 2017.
- 3.5 SUBSANAR** el requerimiento realizado de forma simple mediante Auto PARN No 448 del 09 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No 012 del 15 de marzo de 2018,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00899-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

relacionado con presentación de los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2015 y I, II, III y IV trimestre de 2016 y I, II, III y IV trimestre de 2017.

- 3.6 DEJAR SIN EFECTO** el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante **Auto PARN No 0818 del 07 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No 026 del día 20 de mayo de 2014**, relacionado con el pago por concepto de Compensaciones de la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$38160.000,00) correspondientes a los trimestres III, IV de 2012, I y II de 2013, toda vez que realizado el respectivo cálculo para los trimestres indicados, el valor no coincide con el requerido en el citado auto.
- 3.7 NO APROBAR** la Póliza Única No. 51-43-101001677, expedida por Seguros del Estado S.A., dado que se constituyó por un valor inferior.
- 3.8 APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2016, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 30 de agosto de 2019, con número de solicitud FBM2019083044808, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.
- 3.9 APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2017, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 30 de agosto de 2019, con número de solicitud FBM2019083044810, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.
- 3.10 APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 30 de agosto de 2019, con número de solicitud FBM2019083044811, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.
- 3.11 APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 30 de agosto de 2019, con número de solicitud FBM2019083044812, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.
- 3.12 APROBAR** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2016, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 08 de febrero de 2020, con número de solicitud FBM2020020847855, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda y presentó el anexo B.6.2. Planos de labores del año reportado.
- 3.13 APROBAR** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2017, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 08 de febrero de 2020, con número de solicitud FBM2020020847856, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda y presentó el anexo B.6.2. Planos de labores del año reportado.
- 3.14 APROBAR** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 08 de febrero de 2020, con número de solicitud FBM2020020847857, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda y presentó el anexo B.6.2. Planos de labores del año reportado.
- 3.15 APROBAR** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016, 2017, 2018 y 2019, dado que se encuentran bien diligenciados.
- 3.16 REQUERIR** a los titulares mineros para que presenten el ajuste de la póliza de cumplimiento No 51-43-101001677, expedida por Seguros del Estado S.A., y presenten la póliza de salarios que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00899-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

amparen el título minero 000899-15, junto con el recibo de pago, las cuales deben estar ajustadas a los parámetros indicados en el numeral 2.2.1 del presente concepto.

3.17 REQUERIR a los titulares mineros para que presente el Formato Básico Minero Anual de 2019, junto con su respectivo plano de labores a través de la plataforma ANNA Minería.

3.18 REQUERIR a los titulares para que alleguen los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2020.

3.19 REQUERIR a los titulares mineros para que alleguen el pago por concepto de Compensaciones, de acuerdo con lo indicado en la cláusula octava del contrato, desde el III trimestre de 2012 hasta el II trimestre de 2020, cuyo valor asciende a \$21.521.858 M/Cte.

3.20 REQUERIR a los titulares mineros para que alleguen el pago por concepto de Compensaciones de acuerdo con lo indicado en la cláusula octava del contrato, desde el III trimestre de 2012 hasta el II trimestre de 2020, cuyo valor asciende a \$2.450.313 M/Cte.

3.21 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:

- Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante **Auto PARN No. 000818 de 07 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No 026 del 28 de mayo de 2014, relacionado con la presentación de la actualización al PTI.**
- Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante **Auto PARN No. 000818 de 07 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No 026 del 28 de mayo de 2014, para que los titulares informen porque no se están realizando los trabajos y obras dentro de los términos establecidos y además explique por qué razón no ha adelantado labores mineras en el área.**
- Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante **Auto PARN No. 000818 de 07 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No 026 del 28 de mayo de 2014, posteriormente conminada su presentación mediante Auto PARN No 448 del 09 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No 012 del día 15 de marzo de 2018, relacionado con la presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.**
- Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante **Auto PARN No. 000818 de 07 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No 026 del 28 de mayo de 2014, relacionado con la presentación de los Formatos Básico Mineros semestral y anual de 2010, semestral y anual de 2011, semestral y anual de 2012 y semestral y anual de 2013, con el respectivo plano de avances.**
- Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante **Auto PARN No 2568 del 28 de septiembre de 2016, notificado por estado jurídico No 078 del 30 de septiembre de 2016, relacionado con la presentación de los Formatos Básicos Mineros, correspondientes al primer semestre y anual de 2014 y primer semestre de 2015, junto con su respectivo plano de labores.**
- Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante **Auto PARN No 448 del 09 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No 012 del día 15 de marzo de 2018, relacionado con la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2015.**
- Al incumplimiento al requerimiento realizado de forma simple mediante **Auto PARN No 2568 del 28 de septiembre de 2016, notificado por estado jurídico No 078 del 30 de septiembre de 2016, relacionado con la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2014 y I y II trimestre de 2015.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00899-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Al incumplimiento al requerimiento realizado de forma simple mediante Auto PARN No 448 del 09 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No 012 del 15 de marzo de 2018, relacionado con la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2015.*
- *Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 0818 del 07 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No 026 del día 20 de mayo de 2014, relacionado con el pago por concepto de liquidación de administración e interventora, la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA DOS PESOS MCTE (\$5156.432,00); liquidación realizada por la Gobernación de Boyacá - Secretaria de Minas y Energía el 20 de Julio de 2012, desde la inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el II trimestre de 2012, y el pago por concepto de Liquidación de Administración e Interventora la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2'535.585,00).*
- *Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 0818 del 07 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No 026 del día 20 de mayo de 2014, relacionado con el pago por concepto de compensaciones la suma de SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$ 707.202,00), liquidación realizada por la Gobernación de Boyacá -Secretaria de Minas y Energía el 20 de Julio de 2012, desde la inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el II trimestre de 2012.*
- *Al Radicado No. 20179030287252 de fecha 11 de febrero de 2017, por medio del cual la señora MARIA DE JESUS DIAZ DE TORRES, en calidad de titular del Contrato de Pequeña Minería No. 00899-15, solicitó prórroga en los términos del artículo 53, parágrafo 1, de la Ley 1753 de 2015, el Decreto 1975 de 2016 y la Resolución No. 41265 del 2016 del Ministerio de Minas y Energía.*
- *Al Radicado No. 20179030024622 de fecha 20 de abril de 2017, por medio del cual la señora MARIA DE JESUS DIAZ DE TORRES, en calidad de titular del Contrato de Pequeña Minería No. 00899-15, solicitó prórroga en los términos del artículo 53, parágrafo 1, de la Ley 1753 de 2015.*
- *Al Radicado No 20199030559282 del 02 de agosto de 2019, la señora MARIA DE JESUS DIAZ DE TORRES en calidad de Titular minero del contrato en Virtud de Aporte 899-15 allega solicitud para ser beneficiaria del Derecho de preferencia según la Resolución del Ministerio de Minas y Energía Número 41265 del 27 de diciembre de 2016.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 00899-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (..)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver la solicitud presentada a través de los radicados No. 20179030287252 de fecha 11 de febrero de 2017, No. 20179030024622 de fecha 20 de abril de 2017 y No 20199030559282 del 02 de agosto de 2019; por parte de la señora MARIA DE JESUS DIAZ, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015. Por consiguiente, es de imperiosa necesidad entrar a analizar Contrato en Virtud de Aporte 00899-15

Los Decretos 1275 de 1970, 2477 de 1987 y 2655 de 1988 regularon los aportes mineros y los contratos celebrados por las empresas comerciales e industriales del Estado en virtud de dichos aportes. A partir de la vigencia de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, se estableció como único instrumento de otorgamiento de derechos de exploración y explotación de minerales, el Contrato Único de Concesión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00899-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Minera¹, salvaguardando los títulos mineros vigentes y perfeccionados conforme a las normas anteriores, razón por la cual el sistema de aporte, fue eliminado del ordenamiento jurídico colombiano.

No obstante, dentro del régimen de transición señalado en el capítulo XXII de la Ley 685 de 2001, se estableció respecto de la vigencia de dichos contratos lo siguiente:

Artículo 351. Contratos sobre áreas de aporte. Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes, continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas. Los trámites y procedimientos de licitaciones y concursos que los mencionados entes hubieren resuelto abrir o hubieren iniciado para contratar otras áreas dentro de las zonas aportadas, continuarán hasta su culminación y los contratos correspondientes se celebrarán conforme a los términos de referencia o pliegos de condiciones elaborados para el efecto. Las áreas restantes de los aportes, serán exploradas y explotadas de acuerdo con el régimen común de concesión.

Artículo 356. Minas de la Reserva Especial y Salinas. Los contratos celebrados sobre las zonas de la reserva especial de Muzo, Coscuez y Peñas Blancas, para explorar y explotar esmeraldas, de las de Marmato, Supía, Distritos Vecinos, Guamo o Cerro Marmato y Cien Pesos para explorar y explotar metales preciosos y sobre las salinas marítimas y terrestres, continuarán vigentes por el término acordado incluyendo sus prórrogas vigentes al momento de expedición de este Código.

Terminados dichos contratos estas minas y salinas se contratarán mediante el sistema general de concesión, previos los trámites de licitación o concurso previstos en el artículo 355 anterior, si en dichas áreas se hubieren efectuado inversiones estatales de cualquier clase y cuantía. (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el párrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, estableció la facultad para que los beneficiarios de los contratos en virtud de aporte de pequeña minería ejercitaran de forma preferente solicitud para obtener nuevamente el área objeto del título minero, bajo el siguiente tenor:

ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (Subrayado fuera de texto.)

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía, mediante el Decreto 1975 de 2016 "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de

¹ Artículo 14, Ley 685 de 2001

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00899-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión", estableció los parámetros con los que la Autoridad Minera debe realizar la evaluación costo – beneficio de las solicitudes de prórroga y ejercicio del derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, así:

Artículo 2.2.5.2.2.11. Evaluación Costo-Beneficio. En el marco de la evaluación de las solicitudes de prórroga de los contratos de concesión y del derecho de preferencia de títulos mineros, la evaluación costo-beneficio que realice la Autoridad Minera, se hará teniendo en cuenta la clasificación de la minería y se efectuará de conformidad con los siguientes parámetros:

- 1. El análisis costo-beneficio se realizará con fundamento en la evaluación financiera del proyecto propuesto, atendiendo al tipo la ubicación geográfica del área, características técnicas y operativas del proyecto, las condiciones del mercado nacional e internacional, y a la mayor extracción de reservas del mineral. Para lo la Autoridad Minera Nacional establecerá parámetros evaluación*
- 2. La Autoridad Minera verificará que el estimado del valor presente neto del proyecto minero prorrogado u objeto del derecho de preferencia, sea igual o superior al valor presente neto del proyecto en desarrollo, conforme al Programa de Trabajos y Obras y condiciones vigentes, sin perjuicio de que se exijan nuevas condiciones contractuales o se pacten contraprestaciones adicionales a las regalías.*
- 3. La Autoridad Minera definirá los factores para establecer la estimación del valor presente neto.*

De acuerdo con la facultad establecida por el Decreto 1073 de 2015, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 107 de 2 de marzo de 2018, en la que se establecieron los parámetros para la realización de la evaluación costo – beneficio señalado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2017, como se indica a continuación:

ARTÍCULO 1º.- OBJETO: Establecer los factores para la evaluación costo – beneficio de las solicitudes que se presenten en ejercicio del derecho de preferencia contenido en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, sobre la documentación de evaluación señalada en la Resolución 4 1265 de 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique, aclare o reemplace, así:

- 1. Situación Laboral. Se verificará el número de empleos generados en el proyecto en ejecución respecto del número de empleos a requerir en la prolongación del mismo, de acuerdo con los documentos de planeación minera, los cuales deberán mantenerse o aumentarse, salvo que por condiciones de la implementación de nuevas tecnologías en la explotación se requiera de una cantidad menor, la cual debe estar justificada.*
- 2. Reservas y recursos. El proyecto minero planteado, debe contemplar una vida útil que establezca la extracción de las reservas existentes al momento de su aprobación y las actividades para viabilizar reservas adicionales.*
- 3. Valor Presente Neto. El valor presente neto del proyecto minero propuesto deber ser mayor al valor presente neto de la opción del Estado en caso de no otorgar el derecho de preferencia.*

El Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2017039508 de 20 de junio de 2017 y allegado a la Agencia Nacional de Minería con radicado ANM 20175510139022, conceptuó sobre la aplicación del Decreto 1975 de 2015, lo siguiente:

De acuerdo con lo previsto por el inciso tercero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, las nuevas condiciones frente a los contratos y la posibilidad de pactar contraprestaciones adicionales a las regalías aplican solamente a la prórroga de los contratos de concesión minera y no al derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero, toda vez que, para este último, solo aplica la evaluación costo-beneficio. Ahora bien, se precisa que lo dispuesto en el artículo 2.2.5.2.2.11 del Decreto 1975 de 2016 señala los parámetros a tener en cuenta en la Evaluación Costo-Beneficio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00899-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que aplica tanto para la prórroga de los contratos de concesión minera como para el derecho de preferencia. (Resaltado fuera de texto)

Por otra parte, para el ejercicio del derecho de preferencia dispuesto en el párrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía, expidió la Resolución 4 1265 de 2016, definiendo establecieron los grupos de beneficiarios a los que aplica el derecho de preferencia consagrado en el párrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en los siguientes:

- a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:*
 - i. *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud;*
 - ii. *Beneficiarios de la licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga;*
 - iii. *Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la Resolución 4 1265 de 2016 se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación; y*
 - iv. *Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*
- b) *Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*
 - i. *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes;*
 - ii. *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación; y*
 - iii. *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

En cuanto a las contraprestaciones económicas, el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 5 de 2011, establece que *la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte*, dejando a regulación del legislador las condiciones para su explotación. En tales condiciones, fue expedida la Ley 685 sancionada en el año 2001, la cual desarrolla los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente.

Así en el capítulo XXII del Código de Minas, se abordan los aspectos económicos y tributarios aplicables en los Contratos de Concesión Minera y en general las condiciones tributarias del sector, capítulo en el que se fijan como contraprestaciones económicas, el canon superficiario para las etapas de exploración y construcción y montaje; y la regalía para la de explotación.

De acuerdo con la revisión efectuada al expediente del Contrato en Virtud de Aporte N° 00899-15, se encuentra que:

- a) Dentro del clausulado se contempla la posibilidad de prorrogar el contrato.
- b) Se han pactado contraprestaciones diferentes a la regalía establecida en la Constitución y en la Ley.
- c) Se ha ejercido el derecho de preferencia establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, con la documentación exigida por los actos reglamentarios;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00899-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

d) De la evaluación costo-beneficio realizada por la Agencia Nacional de Minería se encuentra que esta es favorable en cuanto a las condiciones laborales, de reservas y recursos; y el valor presente neto es positivo.

Las anteriores condiciones no se adaptan a las condiciones fijadas por la minuta de contrato de concesión adoptada por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 394 de 2017, así mismo, de acuerdo con el concepto señalado arriba sobre la figura de derecho de preferencia proferidos por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, **se determinó que la posibilidad de pactar contraprestaciones adicionales a las regalías aplica solamente a la prórroga de los contratos de concesión minera y no al derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero**, razón por la cual, dentro del estudio asociado al costo – beneficio de conformidad con lo exigido en la ley, no resulta para el Estado una situación conveniente suscribir un contrato de concesión, toda vez que se verá reflejada una disminución de los ingresos esperados por la explotación de los recursos no renovables.

Con base en lo expuesto y en el en Concepto No. 2252 de 2 de diciembre de 2015 proceso radicado No. 11001-03-06-000-2015-00059-00 del Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil señaló que si era posible jurídicamente la prórroga en los contratos por aporte, a pesar de que no se hubiera convenido en el clausulado inicial, es decir, resultaba viable dar aplicación al principio de autonomía de la voluntad de las partes previsto en el artículo 78 del Decreto ley 2655 de 1.988. Igualmente, expresó que si era viable renegociar las condiciones económicas, técnicas, sociales y ambientales del contrato por aporte, que por naturaleza era negociable.

En general, el Consejo de Estado en el citado concepto sostuvo que la prórroga de los contratos por aporte podía celebrarse pese a no haberse pactado inicialmente, siempre que constituyera en cada caso concreto un medio adecuado, eficiente, económico y eficaz para realizar el interés público o general involucrado en el respectivo contrato, y no exclusiva ni principalmente para favorecer al contratista respectivo.

En consecuencia, la prórroga solicitada debía obedecer, no solamente a la voluntad de las dos partes, sino en especial, a la decisión consciente, informada, razonada y deliberada de la entidad pública contratante, luego de evaluar las opciones jurídicas que tenga a su disposición en cada caso, con relación a la terminación o a la continuación del contrato, y de analizar cuidadosamente: sus costos, riesgos, ventajas y, en general, sus pros y contras.

Así, teniendo en cuenta la imposibilidad jurídica que se presenta para la inclusión de contraprestaciones adicionales a la regalía, pactadas en los contratos en virtud de aporte, sobre los cuales la Ley habilitó la facultad del ejercicio del derecho de preferencia, y que realizada la evaluación costo-beneficio el proyecto minero propuesto se adecuaba a las condiciones laborales, sobre recursos y reservas establecidas en la reglamentación, además se plantea un valor presente neto positivo, la suscripción del contrato, bajo las condiciones de la Ley 685 de 2001, desmejora la posición del Estado en cuanto al recaudo de contraprestaciones económicas por la explotación de los recursos no renovables, por lo cual no resulta conveniente para la Autoridad Minera su suscripción.

Por otro lado, una vez revisado el expediente, se observa que el Contrato en Virtud de Aporte No. 00899-15, fue otorgado por un término de 05 años, contados a partir de su inscripción en el Registro minero Nacional, la cual se inscribió el 11 de mayo de 2010, como consecuencia de lo anterior el término de duración del presente título minero se cumplió el día 10 de mayo de 2015 y no obra en el expediente solicitud que se contraponga a la terminación del título minero, de acuerdo con lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA SGUNDA del contrato suscrito:

"Terminación liquidación. – 22.1. Este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo o por su prórroga si la hubiere, por el agotamiento del yacimiento y las demás causales estipuladas en el contrato o en la ley. 22.2 A la terminación del presente contrato por cualquier causal, deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA, en especial las siguientes: 22.2.1 El recibo a satisfacción de MINERALCO S.A, de toda la información que se produjo durante la vigencia del contrato. 22.2.2 El recibo a satisfacción de E MINERALCO S.A del área objeto del contrato y de la mina, dejando constancia de las condiciones técnicas,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00899-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

físicas y ambientales en que se recibe. 22.2.3 Las pruebas por parte de EL CONTRATISTA del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales. 22.2.4 Una vez liquidado el contrato, EL CONTRATISTA procederá a la desocupación de la mina, en razón de este contrato. 22.3 Con base en la respectiva liquidación, MINERALCO S.A determinará si le expide a el contratista la paz y salvo por todo concepto, o le exige las medidas necesarias que subsanen las omisiones o deficiencias para entregarle tal paz y salvo o le declare el incumplimiento y le hace efectivas las garantías. 22.4 Si el CONTRATISTA, no comparecen a la diligencia en la cual se levanta el acta de liquidación. MINERALCO S.A, la realizara unilateralmente mediante resolución motivada y se harán efectivas las garantías correspondientes, si hubiere lugar.

Conforme con lo anterior se procederá a declarar la terminación del Contrato en Virtud de Aporte No. 00899-15 y en consecuencia a la correspondiente liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el parágrafo 1º del artículo el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicados No. 20179030287252 de fecha 11 de febrero de 2017, No. 20179030024622 de fecha 20 de abril de 2017, y No 20199030559282 del 02 de agosto de 2019, para el Contrato en Virtud de Aporte No. **00899-15**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato en Virtud de Aporte **00899-15** del cual son titulares los señores ENRIQUE DÍAZ BARRERA, identificado con la C.C. No. 1.052.808 de Firavitoba y MARIA DE JESUS DIAZ DE TORRES, identificada con la C.C. No. 24.109.407 de Sogamoso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Como consecuencia de lo anterior, los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. **00899-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores ENRIQUE DÍAZ BARRERA y MARIA DE JESUS DIAZ DE TORRES, en calidad de titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- ✓ Constituir póliza de cumplimiento, equivalente al 20% del valor de la primera anualidad de conformidad con lo establecido con la cláusula vigésima octava, monto este que será reajustado anualmente de acuerdo al nivel de producción según las disposiciones vigentes para tal efecto. Dicha póliza deberá constituirse anualmente, por el término de un año y cuatro meses más; de acuerdo a lo señalado en el numeral 18.1 de la cláusula decima octava del Contrato suscrito.
- ✓ Constituir póliza de salarios, pago de suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor anual del presente contrato, y se reajustará teniendo en cuenta el aumento del salario mínimo mensual legal estipulado por el gobierno nacional, que deberá estar vigente durante todo término de duración del presente contrato y tres (3) años adicionales; de acuerdo a lo señalado en el numeral 18.2 de la cláusula decima octava del Contrato suscrito.
- ✓ Allegar toda la información que se produjo durante la vigencia del contrato de acuerdo a lo estipulado en el numeral 22.2.1 de la Cláusula Vigésima Segunda del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. Declarar que a los señores ENRIQUE DÍAZ BARRERA y MARIA DE JESUS DIAZ DE TORRES, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00899-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a) **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 21.521.858)** más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de pago de Compensaciones, desde el III trimestre de 2012 hasta el II trimestre de 2020.

b) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$2.450.313)** más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de Compensaciones desde el III trimestre de 2012 hasta el II trimestre de 2020.

c) **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA DOS PESOS M/CTE (\$5.156.432,00)**, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de liquidación de administración e interventora; liquidación realizada por la Gobernación de Boyacá -secretaría de Minas y Energía el 20 de Julio de 2012, desde la inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el II trimestre de 2012.

d) **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.535.585)**, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto Liquidación de Administración e Interventora.

e) **SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$ 707.202,00)**, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto compensaciones; liquidación realizada por la Gobernación de Boyacá -Secretaría de Minas y Energía el 20 de Julio de 2012, desde la inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el II trimestre de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de FIRAUTOBA del departamento de BOYACA. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima Segunda del Contrato suscrito, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00899-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTICULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ENRIQUE DÍAZ BARRERA y MARIA DE JESUS DIAZ DE TORRES, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 00899-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andrea Ortiz Velandía - Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*



Radicado ANM No: 20219030740201

Nobsa, 16-09-2021 09:43 AM

Señor (a) (es)
CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ
Dirección: Calle 4 N° 10-13 Piso 2
Socha – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° DLH-081, se ha proferido la Resolución No. VCT-000691 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000691 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución VCT-000691 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No DLH-081.

RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ECONOMIA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Tel.: (57) (4) 378 66 66 • www.cadeia.com.co - Lucenia 00968 del 9 de Septiembre de 2017

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000691 DE

(25 JUNIO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 12 de mayo de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores **JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.566 y **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.773 en representación del menor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ**, suscribieron el Contrato de Concesión No. DLH-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de **39 hectáreas y 5750.5 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCOTA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del **20 de octubre de 2005**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El día 28 de agosto de 2007, se suscribió Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. DLH-081 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores **JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.566, **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.773 y **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.256, mediante el cual se incluyó al señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.256 como titular del Contrato de Concesión No. DLH-081. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **26 de noviembre de 2007**.

Mediante Resolución No. GTRN 362 de 25 de noviembre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ** dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081 en favor de los señores **JOSÉ ALVARO ARAQUE MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.485 en un noventa por ciento (90%) y al señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216 en un diez por ciento (10%) restante. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **12 de febrero de 2009**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

A través de Resolución No. 002618 de 19 de octubre de 2015, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de noviembre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la entidad resolvió entre otros, ordenar la corrección del número de identificación del cotitular **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ** en el Registro Minero Nacional.

El día 2 de septiembre de 2020, por medio de Radicado No. 20201000704632, la señora **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. DLH-081 presentó intención de cesión de la totalidad de los derechos que posee dentro del citado título en favor del señor **HERNANDO VEGA LLANOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.136.017.

El día 3 de septiembre de 2020, bajo Radicado No. 20201000707422, se allegó contrato de cesión de derechos suscrito entre la señora **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. DLH-081 y cedente y el señor **HERNANDO VEGA LLANOS** en su calidad de cesionario el día 31 de agosto de 2020.

Mediante **Auto GEMTM No. 158 de 5 de mayo de 2021**¹, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros requirió a la señora **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY** cotitular del Contrato de Concesión No. DLH-081, para que allegara documentación que acreditara la capacidad económica del señor **HERNANDO VEGA LLANOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.136.017, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 e informara el monto de la inversión que asumiría el señor **HERNANDO VEGA LLANOS** para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. DLH-081 de acuerdo con lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.

Que una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó en el link de notificaciones la parte resolutoria del **Auto GEMTM No. 158 de 5 de mayo de 2021**, como se puede constatar en la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%2073%20DE%2012%20DE%20MAYO%20DE%202021.pdf

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades, entre otras la siguiente

"6. Dirigir la evaluación y aprobación de la información técnica y financiera que soporta las solicitudes de cesión de derechos mineros, integración de áreas, cesión de áreas y concesiones concurrentes, según la normatividad aplicable (...)"

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero No. DLH-081, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto de la solicitud de cesión total de derechos presentada por la cotitular **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY** el día 2 de septiembre de 2020, bajo Radicado No. 20201000704632 en favor del señor **HERNANDO VEGA LLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.017, la cual será abordada en los siguientes términos:

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de **Auto GEMTM No. 158 de 5 de mayo de 2021**, acto administrativo notificado mediante Estado Jurídico No. 073 de 12 de mayo de 2021, dispuso requerir por el término de **un (1)**

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 073 de 12 de mayo de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, a la señora **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. DLH-081, para que allegara:

- a) Documentación que acredite la capacidad económica del señor **HERNANDO VEGA LLANOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.136.017, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 e
- b) Informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor **HERNANDO VEGA LLANOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.136.017 para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. DLH-081 de acuerdo con lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el día 2 de septiembre de 2020 bajo el No. 20201000704632, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente digital y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que la cotitular no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el **Auto GEMTM No. 158 de 5 de mayo de 2021**, como quiera que no allegó dentro del término previsto la documentación requerida por la autoridad minera.

Que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 158 de 5 de mayo de 2021**, comenzó a transcurrir el 13 de mayo de 2021, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 15 de junio de 2021², sin que la señora **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY** cotitular del Contrato de Concesión No. DLH-081, diera cumplimiento al requerimiento efectuado o hubiese solicitado prórroga antes de vencerse el plazo concedido, por lo cual es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que la señora **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY** en su calidad de cotitular minera ha desistido de la solicitud de cesión total de

² LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081 el día 2 de septiembre de 2020 bajo Radicado No. 20201000704632, en favor del señor **HERNANDO VEGA LLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.017, por las razones antes expuestas.

Lo anterior no es óbice para que pueda ser presentada nuevamente solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, petición que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, *"Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"* y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por la señora **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.773 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. DLH-081 en favor del señor **HERNANDO VEGA LLANOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.136.017 el día 2 de septiembre de 2020 bajo el Radicado No. 20201000704632, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.773 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. DLH-081 y al señor **HERNANDO VEGA LLANOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.136.017, en su condición de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



Radicado ANM No: 20219030742751

Nobsa, 24-09-2021 08:23 AM

Señor (a) (es)
LUIS ADELFO LOPEZ MORALES
Dirección: Carrera 4 N° 6-21
San Luis de Gaceno – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **IJ1-11401**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000929** de fecha veintisiete (27) de agosto de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera – **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000702 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IJ1-11401**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000929 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2021, en seis (06) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: seis "06" resolución VSC-000929 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez – Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-septiembre-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No **IJ1-11401**.

Motivo Devolución: ☐ No hay quien reciba ☐ Faltan datos ☐ Dir. Errada ☐ Otros (Difícil acceso) ☐ Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

Destinatario: **LUIS ADELFO LOPEZ MORALES**
CRA 4 6 21

San Luis de Gaceno
Boyaca

Producto: 341-01

Reclamado: ☐ Incongruencia: ☐
Dev. Recu: ☐ Porteria: ☐

Entregado: ☐
No Personal: ☐
No hay quien reciba: ☐
No Reside: ☐
Rehusado: ☐
Dir. Incompleta: ☐
Dir. Errada: ☐
Otros (Difícil acceso): ☐
Desconocido: ☐

7

2399088394

341-01

Agencia Nacional de Minería - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

Destinatario: **LUIS ADELFO LOPEZ MORALES**
CRA 4 6 21

San Luis de Gaceno
Boyaca

Producto: 341-01

Reclamado: ☐ Incongruencia: ☐
Dev. Recu: ☐ Porteria: ☐

Entregado: ☐
No Personal: ☐
No hay quien reciba: ☐
No Reside: ☐
Rehusado: ☐
Dir. Incompleta: ☐
Dir. Errada: ☐
Otros (Difícil acceso): ☐
Desconocido: ☐

7

2399088394

341-01

Agencia Nacional de Minería - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución: ☐ No hay quien reciba ☐ Faltan datos ☐ Dir. Errada ☐ Otros (Difícil acceso) ☐ Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

Destinatario: **LUIS ADELFO LOPEZ MORALES**
CRA 4 6 21

San Luis de Gaceno
Boyaca

Producto: 341-01

Reclamado: ☐ Incongruencia: ☐
Dev. Recu: ☐ Porteria: ☐

Entregado: ☐
No Personal: ☐
No hay quien reciba: ☐
No Reside: ☐
Rehusado: ☐
Dir. Incompleta: ☐
Dir. Errada: ☐
Otros (Difícil acceso): ☐
Desconocido: ☐

7

2399088394

341-01

Agencia Nacional de Minería - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

Destinatario: **LUIS ADELFO LOPEZ MORALES**
CRA 4 6 21

San Luis de Gaceno
Boyaca

Producto: 341-01

Reclamado: ☐ Incongruencia: ☐
Dev. Recu: ☐ Porteria: ☐

Entregado: ☐
No Personal: ☐
No hay quien reciba: ☐
No Reside: ☐
Rehusado: ☐
Dir. Incompleta: ☐
Dir. Errada: ☐
Otros (Difícil acceso): ☐
Desconocido: ☐

7

2399088394

341-01

Agencia Nacional de Minería - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000929 DE 2021

(27 de Agosto 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000702 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IJ1-11401"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 11 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, suscribió con los señores LUIS ADELFO LÓPEZ MORALES y WILLIAM ALBERTO HERRA DÍAZ, Contrato de Concesión No. IJ1-11401, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles, ubicado en los municipios de Paratebueno y San Luis de Gaceno en los Departamentos de Casanare y Boyacá, con una extensión superficial de 49.04055 Hectáreas, por el término de 30 años, el cual fue inscrito el día 23 de septiembre de 2011, en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 000846 de 15 de octubre de 2019, se aceptó la renuncia al contrato de concesión No. IJ1-11401 presentada por el señor WILLIAM ALBERTO HERRERA DÍAZ en calidad de titular de cotitular del contrato el día 15 de octubre de 2015 a través de radicado No. 20159030072632. En la misma se ordenó excluir al señor WILLIAM ALBERTO HERRERA DÍAS, la cual quedó inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de febrero de 2020.

Por medio de la Resolución VSC 000702 de 09 de octubre de 2020 se dispuso imponer multa al señor LUIS ADELFO LÓPEZ MORALES, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IJ1-11401.

La notificación de la resolución VSC 00702 del 09 de octubre de 2020, se surtió mediante correo electrónico el día 15 de diciembre de 2020, tal como se logró evidenciar en la plataforma del Grupo de Notificaciones de la ANM -GIAN-.

Mediante radicado No. 20201000940582 del 30 de diciembre de 2020, por intermedio de apoderado el señor LUIS ADELFO LÓPEZ MORALES, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000702 de 09 de octubre de 2020.

El radicado antes referido se remitió al correo electrónico contactenos@anm.gov.co, el día 30 de diciembre de 2020, siendo las 8:52 a.m., tal y como consta en el cuaderno principal del expediente digital minero.

Con radicado No. 20211000940632 del 05 de enero de 2021, el apoderado del titular minero reiteró el recurso de reposición en contra de la Resolución 702 del 09 de octubre de 2020, el cual fue presentado de manera primigenia el 30 de diciembre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000702 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IJ1-11401"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó dentro del término establecido en la Resolución VSC 000702 de 09 de octubre de 2020, toda vez que la notificación se surtió electrónicamente, el día 15 de diciembre de 2020, donde se encuentra la evidencia digital; por lo que el interesado contaba con diez (10) días a partir de la notificación, es decir, hasta el treinta (30) de diciembre de 2020, para presentar el respectivo recurso de reposición y éste fue presentado mediante radicado No. 20201000940582 del 30 de diciembre de 2020, y reiterado con radicado No. 20211000940632 del 05 de enero de 2021, tal y como se evidencia en el cuaderno principal del expediente digital, y según lo referenciado por contáctenos se trata de los mismos documentos aportados.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000702 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IJ1-11401"

En razón a los argumentos esbozados en precedencia, se concluye que la presentación del escrito del recurso fue registrada ante la Autoridad Minera dentro del término legal para hacerlo, razón por la cual se entrarán a desarrollar los argumentos del recurrente para dar solución a los inconformismos declarados.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por escrito No. 20201000940582, radicado el 30 de diciembre de 2020, reiterado en memorial que allegó bajo el No. 20211000940632 del 05 de enero de 2021, el apoderado del titular minero solicitó:

"PRIMERA. - Se REVOQUE integralmente la Resolución VSC-000702 del 9 de Octubre de 2020, por vulnerar los derechos fundamentales de mi representado al debido proceso, defensa, igualdad y, entenderse caducada la facultad sancionatoria de la ANM.

SEGUNDA. - En consecuencia, de lo anterior, se retire del escenario jurídico la sanción impuesta en la Resolución VSC-000702 del 9 de Octubre de 2020.

PETICIÓN SUBSIDIARIA (Sic)

En caso de que no se acepten las anteriores peticiones principales, solicitamos en forma subsidiaria que la sanción de multa impuesta sea reducida al menor rango posible establecido para una concurrencia de faltas moderadas en la Resolución No. 91544 del Ministerio de Minas y Energía, correspondiente a 6.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Ahora se tiene que, los principales argumentos planteados por el abogado GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA, actuando como apoderado del señor LUIS ADELFO LÓPEZ MORALES, en calidad de titular del contrato de concesión No. IJ1-11401, son los siguientes:

1. El recurrente indicó que no comparte la decisión tomada en la Resolución recurrida teniendo en cuenta que si bien se aceptó la renuncia al título por Resolución No. 00846 del 15 de octubre de 2019, el procedimiento no cumplió con el requisito de procedibilidad del artículo 108 de la Ley 685 de 2001, relacionado esto, con el cumplimiento de las obligaciones dentro del título al momento de la solicitud de renuncia, lo cual no ocurrió, pues las obligaciones determinantes de la multa, *"la no presentación del PTO y la licencia ambiental, se encuentran causadas en forma previa a la solicitud de renuncia, presentada con el radicado no. 20159030072632 del 15 de octubre de 2015."*

Así mismo, refirió que se le está generando un agravio injustificado al señor LUIS ADELFO, al aceptarse la renuncia del título por parte de WILLIAM ALBERTO HERRERA, sin estar al día en las obligaciones impuestas por la autoridad minera, pues son los titulares originales los que deben responder de manera solidaria, teniendo en cuenta que las obligaciones se causaron en el momento en el que LUIS ADELFO LÓPEZ y WILLIAM ALBERTO HERRERA, eran titulares mineros dentro de contrato de concesión, razón por la cual la Agencia Nacional Minería, favoreció al señor WILLIAM HERRERA.

Indicó que la Agencia Nacional de Minería, previo a resolver la solicitud efectuada por WILLIAM HERRERA, debió proceder a requerir el cumplimiento de las obligaciones o en su defecto, a que ambos titulares renunciaran al título para que no se le estableciera una carga gravosa a su representado.

Adicionalmente, refirió que luego de aceptar la renuncia la autoridad minera debió efectuar un nuevo requerimiento al titular LUIS ADELFO LÓPEZ MORALES, para que él tuviera la oportunidad legal de *"asimilar la nueva situación de único concesionario"* y así poder adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a todas las obligaciones que surgen a partir del contrato de concesión o en dado caso renunciar al título.

2. Como segundo postulado refirió el apoderado del titular minero que, de presentarse una renuncia al título minero en este momento por parte de mi representado, la agencia nacional de minería en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000702 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IJ1-11401"

concordancia con el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, debe aceptarla teniendo en cuenta que como la del señor WILLIAM HERRERA se resolvió de manera favorable sin que a la fecha de la petición se hubiese cumplido con las obligaciones contadas en el título mineros, razón por la cual se deben aplicar los mismos derechos.

3. Que la decisión de multa no tiene efecto legal y por esa razón nunca debió nacer al mundo jurídico, en razón a que la Agencia Nacional de Minería perdió la facultad sancionatoria de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA. En razón a este argumento el recurrente pone de presente que los incumplimientos de la presentación del PTO y la licencia ambiental se manifestaron 30 días antes de la finalización de la etapa de exploración, situación acaecida el 23 de septiembre de 2011, de lo cual indicó que el incumplimiento se presentó desde el día 11 de agosto de 2014, y de allí la autoridad minera para adelantar el trámite sancionatorio.
4. Mencionó que está en desacuerdo con la tasación de la multa, teniendo en cuenta que la misma debió ser clara en su cuantificación, esto para respetar el debido proceso y el derecho de defensa, pues la misma se fijó en 51 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin explicación alguna.
5. Así mismo, que de conformidad con la Resolución No. 91544 de 2014 proferida por el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con las tablas 2 y 4 del artículo tercero la Agencia no aplicó correctamente el mandato contenido en el parágrafo segundo ibidem en la medida que a no existir PTO aprobado que determinara con certeza el rango de las faltas debió optar por la multa de menor rango, es decir, por valor de 6.1 SMLMV.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legítimo e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Al primer punto planteado por el recurrente, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, el titular puede renunciar de manera libre al contrato de concesión y retirar los bienes e instalaciones que hubiere construido para la ejecución del mismo y el ejercicio de las servidumbres, exceptuando los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar los frentes de explotación, ejercicio de las servidumbres y las obras de prevención, mitigación etc. Así mismo, para que la renuncia sea viable, es requisito *sine quan non* estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.

En razón a ello es menester indicar:

(...) Artículo 108. Renuncia

El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000702 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IJ1-11401"

adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. Subrayado fuera de texto.

Al respecto es menester señalar que no es de asidero el argumento planteado por el recurrente, teniendo en cuenta que de conformidad con la Resolución 00846 del 15 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, encontró que era viable aceptar la renuncia realizada por el señor WILLIAM HERRERA, toda vez que del estudio que se realizó en su momento para aceptar la misma, el título minero se encontraba al día en sus obligaciones contractuales, y como consecuencia accedió a la petición esgrimida en el memorial radicado el 15 de octubre de 2015, de conformidad con el artículo precitado se tiene que el estado de estar a paz y salvo se entiende que es al momento de solicitarla, mas no al momento que se entra a resolver.

Así mismo, se pone de presente que los requerimientos efectuados por los incumplimientos de las obligaciones contraídas, para el presente caso, por la no presentación del Plan De Trabajos Y Obras y la licencia ambiental, se realizaron mediante auto PARN No. 0844 del 4 de marzo de 2016, notificado en estado jurídico No. 25 el 09 de marzo de 2016, es decir, con posterioridad a la solicitud de renuncia, hecha por el señor WILLIAM HERRERA, además que si existía inconformismo, en su momento debió recurrir dichos actos administrativos. De igual modo, tal como se evidencia en Concepto Técnico del 2 de julio de 2020, el titular continuó con los incumplimientos a las obligaciones requeridas bajo apremio de multa.

Ahora se tiene que la inscripción en el Registro Nacional Minero de la Resolución VCT 00846 del 15 de octubre de 2019, acaeció el día 11 de febrero 2020, lo que quiere decir que al momento de proferir la resolución por medio de la cual se multó al titular del contrato de concesión, la renuncia estaba debidamente perfeccionada, por lo que no es de recibo, que el apoderado de la parte recurrente, refiera que existe una responsabilidad solidaria toda vez que al momento de expedirse la Resolución VSC 00702 del 09 de octubre de 2020, el señor WILLIAM HERRERA ya no era titular del contrato de concesión No. IJ1- 11401, además que como se dijo en precedencia, para la fecha de solicitud de renuncia el señor WILLIAM HERRERA se encontraba al día en las obligaciones contractuales dentro del título minero-

El segundo punto esbozado por el recurrente no es de recibo por está Vicepresidencia, teniendo en cuenta que para que se realice el trámite de la renuncia por parte de un titular minero se debe obrar de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, a saber y como se refirió en precedencia se debe tener en cuenta que el titular que solicite la renuncia debe estar al día en sus obligaciones, y de ser el caso si se cumple con los lineamientos para aceptarla, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control entraria a desarrollar los argumentos esbozados con base en la normativa vigente, mas no como lo indicó el apoderado del recurrente, toda vez que no es posible referir que se debe resolver a favor de un titular minero por el simple derecho a la igualdad, esto teniendo en cuenta que se deben llevar a cabo todos los protocolos normativos para desarrollar las solicitudes efectuadas por los interesados.

Por otro lado, si la renuncia del título lo que busca es prescindir del contrato minero, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones causadas hasta la fecha, no obstante, dentro de las obligaciones requeridas no podrían tenerse en cuenta las relacionadas con la presentación del Programa de trabajos y Obras, ni la Licencia Ambiental, en razón a que, si se lleva a cabo la renuncia del título minero, la consecuencia de la misma es la terminación del contrato de concesión, y los instrumentos técnicos no serían exigibles por la finalización del proyecto minero.

Al respecto es menester mencionar lo referido por la Corte Constitucional de Colombia:

(...) La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000702 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IJ1-11401"

personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.⁴

En razón a lo anterior, es fundamental recordarle al recurrente que la Agencia Nacional de Minería no está vulnerando derechos de los titulares mineros, por demás que, en caso de solicitar la renuncia, se obrará de conformidad a las reglas normativas y los principios que orientan las mismas, de ser el caso se estudiarán las solicitudes de manera armónica con la ley y la constitución, tal y como lo indica el órgano cierre en materia constitucional.

Ahora es del caso señalar que para el presente caso no tiene nada congruente referir al respecto de la renuncia de derechos entendiendo que la competencia radica en la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Continuando con el tercer postulado, se tiene que la facultad sancionatoria de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es de 3 años, en razón a ello es menester indicar:

(...) ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. Subrayado fuera de texto.

De acuerdo con lo referido en precedencia es necesario indicar que para decretar la multa, se tiene que se contará el término desde la ocurrencia del hecho que es objeto de imposición de la correspondiente sanción, a menos que el mismo sea un hecho o conducta continuada que se contará desde el día siguiente a aquel que cesó la infracción o ejecución, en relación con ello es del caso referir que el titular minero ha venido incumpliendo con estas obligaciones desde el momento en que se terminó el plazo para presentar el Programa de Trabajos y Obras, el cual debía presentarse antes del vencimiento del periodo de exploración, así mismo la Licencia ambiental debía presentarse conforme lo dispone el artículo 205 y ss., de la Ley 685 de 2001, requerimientos que fueron incumplidos por parte del titular minero, y fueron requeridos mediante auto PARN 0844 del 4 de marzo de 2016, notificado en estado jurídico N° 25 de fecha 9 de marzo de 2016, el cual quedó en firme en esta fecha de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437, a saber:

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)

⁴ Corte Constitucional, MP. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, Sentencia C-178-14

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000702 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IJ1-11401"

Para el presente caso se entiende que el acto administrativo por el cual se requirió bajo apremio de multa quedó en firme desde su notificación teniendo en cuenta que al ser un auto de trámite no tiene recursos, y el mismo se realizó como lo dispone el artículo 269 de la ley 685 de 2001, el cual deberá realizarse por estado, el cual es fijado por el término de un (1) día en las dependencias de la autoridad minera, conforme a las leyes vigentes.

Ahora referente a la facultad sancionatoria que ostenta la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no se contabilizan los términos, como refirió el actor, desde la ocurrencia del hecho como lo establece el inciso primero del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, si no por el contrario los términos empiezan a correr a partir de la ejecutoria del acto administrativo por medio del que se efectuó requerimiento, es decir, desde el siguiente día que se surtió la notificación del auto del 4 de marzo de 2016, que fue cuando se requirió bajo apremio de multa para dar cumplimiento dentro del plazo concedido a los requerimientos, a saber la presentación del Plan de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental, razón por la cual al proferirse la resolución de la multa en el año 2020, la autoridad minera estaba dentro de los términos establecidos en el inciso cuarto del artículo 52 ibidem, para proferir la resolución VSC 00702 del 02 de octubre de 2020, por medio del cual se impuso una multa y se tomaron otras determinaciones en el contrato de concesión No. IJ1-11401.

Por otro lado, es del caso señalar que la facultad sancionatoria que tiene la Agencia Nacional de Minería, comporta la aplicación de la norma especial del código de minas, en donde en sus artículos 112, 115, 287 y 288, refieren el procedimiento claro para la imposición de sanciones, es decir, que el contrato de concesión se rige por una norma específica, en razón a ello, se tiene que de conformidad con lo referido en el concepto emitido por la oficina asesora jurídica del 14 de agosto de 2015, con radicado 20151200134693, se indicó que la finalidad de la imposición de las multas dentro de los contratos de concesión es obligar al titular a corregir la conducta endiligada ya su vez que este proceda a dar cumplimiento con las obligaciones del contrato, es por esto que la entidad con la que se suscribió el mismo, se encuentra facultada para demandar el acatamiento de las obligaciones durante la vigencia del contrato, de este modo es por ese término que la Agencia Nacional de Minería está facultada para imponer las multas o sanciones que haya lugar.

Es de precisar que a menos que el acto haya perdido ejecutoriedad se debe continuar con su trámite normal de conformidad con las leyes vigentes, en razón a ello es preciso indicar lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

Para el caso bajo análisis, no existe causal para que la Agencia Nacional de Minería, hubiera dejado de continuar con el trámite sancionatorio, pues el acto administrativo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones objeto de la imposición de la multa quedó en firme tal y como se estableció en precedencia, y se cumplió con el procedimiento de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas, dando así pie, para continuar fallando el respectivo trámite de multa.

En razón a ello no es desconocido para el titular minero que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones emanadas del contrato de concesión, que no configuren caducidad contemplada en el artículo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000702 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IJ1-11401"

112 de la ley 685, como es el caso que nos ocupa, serán requeridas bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, el cual contempla:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código."

Con posterioridad, se expidió la Ley 1450 de 2011, la cual en su artículo 111 prescribe:

"Artículo 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."

Las anteriores disposiciones han permanecido vigentes en virtud del artículo 267 de la ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018" y el artículo 336 de la ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022".

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la Resolución VSC-000702 del 09 de octubre de 2020, a través de la cual la Agencia Nacional de Minería impuso multa dentro del contrato IJ1-11401, se fundamentó para aplicar la sanción de multa, el hecho de no haber dado cumplimiento por parte del titular, a los requerimientos realizados que se transcriben a continuación:

- Mediante Auto PARN N° 0844 del 4 de marzo de 2016, notificado en estado jurídico N° 25 de fecha 9 de marzo de 2016, se requirió bajo apremio de multa al titular minero para que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-.

- Mediante Auto PARN N° 0844 del 4 de marzo de 2016, notificado en estado jurídico N° 25 de fecha 9 de marzo de 2016, se requirió bajo apremio de multa al titular minero para que allegara el acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue la licencia ambiental, o en su defecto una certificación del estado del trámite con una vigencia no superior a 90 días.

Los requerimientos arriba aducidos evidencian el adecuado inicio del trámite sancionatorio de multa, y se establece que la forma de subsanarlo será dando cumplimiento a lo allí requerido, sin más consideraciones, esto conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001, que a la letra señala:

"Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes." (Subraya fuera de texto).

En el caso concreto, el titular minero ha hecho caso omiso a los requerimientos efectuados.

Tan así que por auto PARN No. 1811 del de agosto de 2020 se le informó al titular minero lo siguiente:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000702 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IJ1-11401"

2.3.3. **Informar** al titular minero que la Vicepresidencia de Control, Seguimiento y Seguridad Minera está adelantando el respectivo trámite sancionatorio de multa iniciado mediante Auto PARN N PARN N° 0844 del 16 de marzo de 2016, esto es por no allegar el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, lo que será objeto de pronunciamiento en posterior acto administrativo que le será notificado en debida forma.

2.3.4. **Informar** al titular minero que la Vicepresidencia de Control, Seguimiento y Seguridad Minera está adelantando el respectivo trámite sancionatorio de multa iniciado mediante Auto PARN N PARN N° 0844 del 16 de marzo de 2016, esto es por no allegar, el acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental otorga la Licencia Ambiental, o en su defecto certificado del trámite con vigencia no mayor a 90 días lo que será objeto de pronunciamiento en posterior acto administrativo que le será notificado en debida forma.

2.3.5. **informar** al titular minero que el presente proveído no revive los términos concedidos en Autos anteriores conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.
(...)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el titular minero fue requerido e informado del incumplimiento de las obligaciones contractuales y sus consecuencias, tan así que como se evidenció en precedencia el acto por medio del cual se informó fue posterior a la inscripción de la renuncia realizada por el señor WILLIAN ALBERTO HERRA DÍAZ, no obstante el titular minero tomó una conducta impasible y no cumplió con los requerimientos, pudiendo hacerlo hasta antes de la fecha en que se profirió la resolución de multa, lo que conllevó a decidir de fondo el proceso sancionatorio.

Teniendo en cuenta las normas transcritas, se cumplió plenamente el debido proceso en el trámite sancionatorio de multa impuesta, ya que se cumplió con todos los parámetros para hacerlo: Existencia de la obligación por parte del titular minero, se le requirió su cumplimiento bajo apremio de multa de acuerdo a las leyes vigentes aplicables, se le concedió término para su cumplimiento y se le notificó debidamente.

Finalmente, el último argumento del recurrente, lleva a esta dependencia a realizar las siguientes precisiones: por parte del Ministerio de Minas y Energía en asocio con la Agencia Nacional de Minería, elaboró el documento técnico relacionado con la justificación de la aplicación de la graduación de multas frente al incumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros. El mismo se erigió teniendo en cuenta el tipo de obligación, la incidencia del incumplimiento de la obligación en el título minero o de la autorización temporal, las etapas contractuales y los rangos de producción de los diferentes minerales en la etapa de producción.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía profirió la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, mediante la cual "se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros", en la cual se instituyen tres niveles para la graduación de las multas: leve, moderado y grave, atendiendo la afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Del mismo modo, se procedió a catalogar las diferentes obligaciones en grupos: obligaciones legales, obligaciones técnicas mineras, obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.

Para el fundamento de los criterios de equidad, se implantó en las etapas de exploración y construcción y montaje, multas por valor correspondiente a 13,5 S.M.L.M.V. para el nivel leve; 27 S.M.L.M.V. para el nivel moderado; y 54 S.M.L.M.V. para el nivel grave.

En la etapa de explotación los valores correspondientes a cada uno de los niveles, se estableció conforme a la producción anual establecida en el Programa de Trabajos y Obras y según el tipo de mineral, instaurando rangos de hasta 1000 S.M.L.M.V.

A la fecha en que se profirió la Resolución VSC 000702 del 09 de octubre de 2020, y una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD-, de la Agencia Nacional de Minería, se logró evidenciar, que el titular minero no se encontraba al día en sus obligaciones, así mismo, a través de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000702 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IJ1-11401"

Concepto Técnico PARN No. 459 del 09 de abril de 2021 la Agencia Nacional de Minería evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero IJ1-11401, en donde se concluyó que persiste el incumplimiento por parte el titular minero. Es de resaltar que las obligaciones contraídas por el titular minero son de conocimiento del mismo desde el momento en que suscribió el contrato de concesión No. IJ1-11401, el cual contiene los términos para su cumplimiento, sustentados en la ley 685 de 2001 y demás normas concordantes y aplicables al contrato de concesión de los títulos mineros.

Teniendo en cuenta lo anterior, se revisará la valoración de la multa y la clasificación de la falta, de acuerdo a las tablas aplicables respecto del incumplimiento.

La Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, proferida por el Ministerio de Minas y energía, en la tabla No. 2 del artículo 3, define las características del incumplimiento TOTAL O PARCIAL de las obligaciones TÉCNICAS, cuando los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten para la aprobación de la Autoridad Minera el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, catalogada como FALTA MODERADA.

En la tabla No. 4° del artículo 3°, define las características del incumplimiento TOTAL O PARCIAL de las obligaciones AMBIENTALES, siendo la no presentación de la Licencia Ambiental, catalogada como FALTA MODERADA.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de dos (2) faltas moderadas, de acuerdo a los criterios de graduación del artículo segundo, se observa que:

"Artículo 2 Criterios de Graduación de las Multas.

Primer Nivel- Leve: Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las Autorizaciones Temporales según el caso.

Por lo tanto, el Primer Nivel- Falta Leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la Autorización Temporal.

Segundo nivel – Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las Obligaciones Técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3° de la presente resolución.

Tercer nivel – Grave. Este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la Autorización Temporal, tales como incumplimientos de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental."

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de dos faltas moderadas, lo que da lugar a dar aplicación del parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución 91455 de 2014, teniendo en cuenta que al no tener aprobado el PTO para la autoridad minera no existe certeza de la aplicación del rango de la falta, razón por la cual se midió en proporción a la gravedad del no contar con el Programa de Trabajos y Obras.

En primer lugar, se debe establecer la etapa contractual en la que se encuentra el título minero, y en el caso en comento se tiene que el Contrato de Concesión IJ1-11401, se encuentra en etapa de explotación y NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras -P.T.O.- aprobado, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles, con producción anual incierta, pues al no contar con el PTO aprobado no se puede establecer el rango de la multa, pero si se tiene que es una falta moderada de conformidad con la Resolución en comento.

Con el fin de realizar una tasación objetiva de las multas se tiene que mediante memorando No. 20153330046783 del 27 de febrero de 2015, la Agencia Nacional de Minería, refirió criterios objetivos para dar aplicación a la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000702 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IJ1-11401"

Por consiguiente, y como se refirió en precedencia cuando el título minero no tiene Programa de Trabajos y Obras debidamente aprobado, ni Licencia Ambiental otorgada por la corporación ambiental competente, en razón a ello se aplica el criterio del párrafo 2 del artículo 3° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que refiere que cuando no existe certeza de la graduación de la multa se dará aplicación a la de menor rango.

De este modo se tiene que las dos faltas impuestas se catalogan en el nivel moderado, es así que según la resolución y el memorando en cita la sanción oscila entre 24,575 y 43,25 S.M.L.M.V. En razón a ello y al ubicarse en el promedio de aplicación entre 2 y 4 faltas moderadas del primer rango, se tiene que asciende a 34S.M.L.M.V.

Ahora bien, como en el nivel moderado también hay una concurrencia de faltas, se debe aplicar el criterio establecido en el artículo 5 numeral 1 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, es decir que cuando se trate de faltas del mismo nivel se aumentará en la mitad el valor de la sanción, en razón a ello se calculan con base en dichos criterios y se entiende que al concurrir las 2 faltas se aumenta en un medio, y su resultado quedará así: $34 \times 1,5 = 51$ S.M.L.M.V., y es este el resultado de la sanción a imponer.

Este monto, se encuentra acorde a la tasación realizada en Acto Administrativo impugnado, teniendo en cuenta que hubo concurrencia de faltas, y no se podría llegar a aplicar el rango menor toda vez que el no contar con el PTO debidamente aprobado y la licencia ambiental requerida, hace que la multa impuesta sea proporcional, razón por la que se confirmará la decisión allí contenida.

Es así que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería se dedica a realizar actividades de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4134 de 2011 por el cual se crea la entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, y cuyas funciones se enfocan en diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros e igualmente adoptar las medidas administrativas por incumplimiento de normas, incluyendo la imposición de sanciones y multas. Es decir, que una de las funciones de fiscalización está ligada a la verificación de cumplimiento de las obligaciones contractuales, cuya omisión por parte del titular minero dará lugar a la imposición de sanciones de tipo pecuniario como es el caso de las multas.

De conformidad con los argumentos previamente esbozados se tiene que los mismos no son de recibo, razón por la que se procederá a CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000702 del 9 de octubre de 2020, por medio de la cual se impuso multa, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería, actuó atendiendo el principio de legalidad, de acuerdo a las disposiciones legales que la rigen, como quiera que no puede esta Autoridad Minera desconocer los preceptos legales que rigen para el efecto, por lo que si el ordenamiento jurídico legal vigente, establece determinados procedimientos para cada uno de los trámites, constituiría desconocimiento al principio de legalidad y al derecho al debido proceso, hacer caso omiso de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000702 del 09 de octubre de 2020, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ1-11401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS ADELFO LÓPEZ MORALES, en su condición de titular del contrato de concesión No. IJ1-11401, o a través de su apoderado si tiene facultades para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000702 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IJ1-11401"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, continúese con el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000702 del 09 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Giannella Andrea Correa Barón/Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Celdón /Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado / Abogada PARN
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas/ Abogada VSCSM
Vo Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro/Abogada PAR Nubia
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC



Radicado ANM No: 20219030742061

Nobsa, 21-09-2021 11:24 AM

Señor (a) (es)
PEDRO ENRIQUE RUIZ BELTRAN
Dirección: Carrera 3 N° 16-164
Moniquirá - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 15839, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000130** de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 051-2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.1583**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000130 de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución GSC-000130 de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-septiembre-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 15839 A.A. 051-2020.

cadena a currier
Logística Integral S.A.S.

Atendidos al Cliente:
PEDRO ENRIQUE RUIZ

CRA 3 16 164
 BOYACA

Remitente:
 Agencia Nacional de Mineria

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59

Peso: **341.01**

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

cadena a currier
Logística Integral S.A.S.

Atendidos al Cliente:
PEDRO ENRIQUE RUIZ

CRA 3 16 164
 BOYACA

Remitente:
 Agencia Nacional de Mineria

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59

Peso: **341.01**

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

cadena a currier
Logística Integral S.A.S.

Atendidos al Cliente:
PEDRO ENRIQUE RUIZ

CRA 3 16 164
 BOYACA

Remitente:
 Agencia Nacional de Mineria

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59

Peso: **341.01**

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

cadena a currier
Logística Integral S.A.S.

Atendidos al Cliente:
PEDRO ENRIQUE RUIZ

CRA 3 16 164
 BOYACA

Remitente:
 Agencia Nacional de Mineria

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59

Peso: **341.01**

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

cadena a currier
Logística Integral S.A.S.

Atendidos al Cliente:
PEDRO ENRIQUE RUIZ

CRA 3 16 164
 BOYACA

Remitente:
 Agencia Nacional de Mineria

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59

Peso: **341.01**

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

cadena a currier
Logística Integral S.A.S.

Atendidos al Cliente:
PEDRO ENRIQUE RUIZ

CRA 3 16 164
 BOYACA

Remitente:
 Agencia Nacional de Mineria

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59

Peso: **341.01**

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

cadena a currier
Logística Integral S.A.S.

Atendidos al Cliente:
PEDRO ENRIQUE RUIZ

CRA 3 16 164
 BOYACA

Remitente:
 Agencia Nacional de Mineria

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59

Peso: **341.01**

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

cadena a currier
Logística Integral S.A.S.

Atendidos al Cliente:
PEDRO ENRIQUE RUIZ

CRA 3 16 164
 BOYACA

Remitente:
 Agencia Nacional de Mineria

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59

Peso: **341.01**

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

cadena a currier
Logística Integral S.A.S.

Atendidos al Cliente:
PEDRO ENRIQUE RUIZ

CRA 3 16 164
 BOYACA

Remitente:
 Agencia Nacional de Mineria

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59

Peso: **341.01**

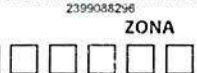
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ No Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (Difícil acceso)	☐ Desconocido
--	------------------------------------	--	--------------------------------------	---	--------------------------------------

cadena courier
Logística Nacional de Minería

900500018



2399088296

ZONA

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				

URBAN EXPRESS ESPECIAL




2399088296

Destinatario:
PEDRO ENRIQUE RUIZ
CRA 3 16 164

MONQUIRA
BOYACA

Producto: 341-01

MONQUIRA
BOYACA

▲ O.P. 4778181
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cíclo: 27/09/2021 11:59
CP: 154260
Número de guía: 2399088296
Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev. Recu: ☐ Porteria: ☐



Producto: 341-01

39

Indicador

Casa	☐	1
Edificio	☐	2
Negocio	☐	3
Conjunto	☐	4
Oficina	☐	+4

Padre

Bianca	☐
Crema	☐
Ladrillo	☐
Amarillo	☐
Otros	☐

Puerta

Madera	☐
Metal	☐
Vidrio	☐
Aluminio	☐
Otros	☐

Estado de Gestión

Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☒
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219030742061

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

APROBADO(A) Cliente:
Pedro(Enrique) RUIZ
CRA 3 16 164
MONQUIRA
BOYACA

Agencia Nacional de Minería - 900500018
OP. 4778181 - ZONA 39
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cíclo: 27/09/2021 11:59
Rezo:
Valor:

cadena courier
Logística Nacional de Minería

cadena courier
Logística Nacional de Minería

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000130) DE 2021

(25 de Febrero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 051-2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.15839”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de junio de 1995, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, a través de Resolución No. 0092-15, otorgó al señor PEDRO ENRIQUE RUIZ BELTRÁN, la Licencia de Explotación No. 15839 para la Explotación de un yacimiento de CALIZA, ubicado en la jurisdicción del municipio de MONQUIRÁ, en el departamento de Boyacá, en una extensión de 1 hectárea y 4.702 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 21 de noviembre de 1997.

Mediante Resolución N° 00134 de fecha 28 de febrero de 2007, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, otorgo prórroga de la Licencia de Explotación N°15839, por el termino de diez (10) años desde el 21 de noviembre de 2007. La Resolución se inscribió en el RMN el 10 de Julio de 2007. Mediante Resolución No. 000134 de 28 de febrero de 2007, se aprobó el Plan de Trabajos e Inversiones – PTI para el mineral de caliza para un periodo de cinco (5) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de julio de 2007.

Mediante Resolución No. 401 de fecha 17 de Julio de 1997, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" concede Viabilidad Ambiental para la explotación a la solicitud presentada por el Señor PEDRO ENRIQUE RUIZ BELTRÁN, por un término igual al tiempo de explotación del proyecto incluyendo el tiempo de restauración morfológica del área afectada para la mina Mata de Caña, localizada en la Vereda Tierra de González, Municipio de MONQUIRÁ. 1.4 Mediante Auto PARN 2119 de fecha 13 de diciembre de 2019 se informa al titular que el Programa de Trabajos y Obras-PTO- presentado para acogerse al derecho de preferencia mediante radicado No. 20189030454732 del 20 de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico PARN 1015 del 25 de noviembre de 2019, se consideró TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE y se requirieron los ajustes al Programa de Trabajos y Obras.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20201000181102 de 9 de octubre de 2020**, el señor PEDRO ENRIQUE RUIZ BELTRÁN en su condición titular minero de la Licencia de Explotación No. 15839, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por la **sociedad RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Moniquirá, del departamento de Boyacá:

“Desde el mes de septiembre del año 2018, suscribí con la sociedad RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S., un contrato de operación minera para la realización de las actividades de explotación del mineral objeto de mi título minero. Con ocasión a los constantes incumplimiento de la sociedad RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S., en el cumplimiento de sus obligaciones de operador minera, en especial, la realización de los trabajos de conformidad con el instrumento técnico y ambiental, de que goza el título minero, colocándolo en riesgo de graves sanciones administrativas en mi contra. Así mismo, ha presentado incumplimiento en sus deberes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 051-2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.15839"

económicos para conmigo, y al parecer con sus propios trabajadores, al punto que, desde hace más de 2 meses, no se realizan labores mineras:"

A través del Auto PARN No. 2752 de 19 de octubre de 2020 notificado por Estado Jurídico No 56 de 20 de octubre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 5 y 6 de noviembre de 2020 a partir de las 9 de la mañana. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía de Moniquirá del departamento Boyacá a través del oficio No. 20209030684141 notificado el 20 de octubre de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 1 en los días 2al 4 de noviembre de 2020 y del aviso, suscrito por la secretaria de gobierno del municipio de Monguí, realizada el día 3 de noviembre de 2020.

Los días 5 y 6 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 051 de 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor Pedro Enrique Ruiz Beltrán, en calidad de Titular la licencia de explotación N° 15839; la parte querellada se hizo presente, representada por la señora Nubes Paola Romero Adame.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor Pedro Enrique Ruiz Beltrán en calidad de titular de la Licencia de Explotación N° 15839 y querellante, quién indicó:

"Solicito dar por terminado el contrato de operación minera, dado que la empresa RP Mineros Constructores, no han desarrollado la operación de acuerdo a las indicaciones del PTI y recomendaciones de la ANM, poniendo en riesgo la continuidad del título minero para el derecho de preferencia, solicito proteger el título minero porque frente a la operación de la empresa querellada se está poniendo en riesgo de ser sancionado con la negación del derecho de preferencia y en esa medida desde el momento de la presentación del amparo administrativo, se debe entender que el operador ya no cuenta con autorización para esta presente en el área del título minero motivo por el cual su presencia se considera como perturbación"

Por medio del Informe de Visita PARN – No. 1194 del 17 de diciembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la licencia de explotación N° 15839, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- ▣ La visita de verificación se llevó a cabo el día 05 de noviembre de 2020, ante solicitud presentada por el titular mediante el radicado No. 20201000181102 de fecha 9 de octubre de 2020.*
- ▣ Al momento de la visita de verificación, por indicaciones del querellante, se georreferenció en la vereda González del municipio de Moniquira, un frente de explotación de Caliza a cielo abierto, aparentemente inactivo, localizado en las coordenadas N:1138304; E:1059389; cota: 2005. Allí se evidencio una trituradora eléctrica, dos retroexcavadoras y un cargador frontal dentro del área del contrato No 15839 (GBWB-03), con lo cual se puede establecer que existe la ocupación y perturbación al área del título minero.*
- ▣ El frente de explotación identificado al momento de la visita, no cuenta con un diseño geométrico de algún método de explotación, que garantice el aprovechamiento racional y sostenible del recurso minero.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 051-2020,
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.15839"**

De acuerdo a lo manifestado por el querellante, las dos retroexcavadoras, el cargador frontal y la trituradora eléctrica que fueron evidenciadas al momento de la visita, en el nivel patio de la mina en aparente estado de inactividad, son propiedad de la SOCIEDAD RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S (querellados).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000181102 de 9 de octubre de 2020 por PEDRO ENRIQUE RUIZ BELTRÁN, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 15839, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 051-2020,
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.15839"**

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que, en la mina visitada en el municipio de Moniquirá, en la vereda González del departamento de Boyacá, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación Licencia de Explotación N: 1138304; E:1059389; cota: 2005.

Al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área de la Licencia de Explotación No 15839. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes ubicados en las coordenadas N:1138304; E:1059389; cota: 2005 y de los trabajos que se realizan en las misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Moniquirá**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor PEDRO ENRIQUE RUIZ BELTRÁN, en su condición de titular la Licencia de Explotación N° 15839, en contra del querellado la sociedad RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Moniquirá**, del departamento de **Boyacá**:

Coordenadas

N:1138304; E:1059389; Cota: 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan querellado la sociedad RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S, dentro del área de la Licencia de Explotación en las coordenadas ya indicada.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Moniquirá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador Sociedad RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S., al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 1194 de 17 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 1194 de 17 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN N° 1194 de 17 de diciembre de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 051-2020,
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.15839"**

CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor PEDRO ENRIQUE RUIZ BELTRÁN, en su condición de titular de la Licencia de Explotación N° 15839, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de la sociedad RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S procédase a notificarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Ángela Daniela Sepúlveda Jerez, Abogada PAR Nobsa*
Aprobó: *Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa*
Revisó: *Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR Nobsa*
Filtró: *Mara Montes, Abogada VSCSM*
VoBo: *Lina Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa*
Revisó: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

